

CIUDADANOS, CUERPOS, INTERESES.  
LAS INCERTIDUMBRES  
DE LA REPRESENTACIÓN.  
ESTADOS UNIDOS, 1776-1787 -  
MÉXICO, 1808-1828

Erika PANI

*Centro de Investigación y Docencia Económicas*

*The great difficulty lies in the affair of Representation; if  
this could be adjusted, all others would be surmountable.*

James MADISON

PARA LAS NUEVAS NACIONES AMERICANAS, la independencia significó no sólo la ruptura del vínculo colonial, sino el resquebrajamiento del andamiaje de ideas y creencias que hasta entonces había apuntalado el ejercicio del poder político. En los catorce “estados unidos” a partir de 1776, en las zonas controladas por los insurgentes después de 1810 y en el imperio mexicano después de 1821, crear un Estado independiente no podía significar simplemente suplantar al personal político metropolitano por uno nacional. Las antiguas premisas o “ficciones” que habían legitimado a la autoridad pública no habían resistido la “revolución mental” que había sacudido al mundo atlántico durante el último cuarto del siglo XVIII y hasta principios del XIX.<sup>1</sup> Si en el im-

Fecha de recepción: 9 de enero de 2003

Fecha de aceptación: 27 de marzo de 2003

<sup>1</sup> Agradezco los comentarios de los miembros del Seminario de Historia Intelectual de El Colegio de México y de la división de historia del Centro de Investigación y Docencia Económicas, que hicieron mucho por enriquecer este texto.

perio español iba a costar trabajo creer en la soberanía de un rey que había abdicado ante el descreído tirano de Europa, si los colonos británicos habían rechazado la soberanía del Parlamento —corona, lores y comunes— sobre los asuntos internos de América, ¿cómo justificar, cómo legitimar un nuevo dominio político?, ¿cómo hacerlo efectivo, más allá del uso de la fuerza?

Como la mexicana y la estadounidense, las clases políticas de las viejas y nuevas naciones sacudidas por las revoluciones llamadas “atlánticas”, “burguesas” o “democráticas” tuvieron que enfrentar el problema de fundar una nueva legitimidad política, muchas veces dentro de un contexto de profunda desarticulación provocado por la guerra. Descartadas las antiguas certidumbres sin que desaparecieran muchas jerarquías y relaciones de poder,<sup>2</sup> quienes pretendían construir y dirigir a los nuevos estados tuvieron que cimentar el derecho a gobernar sobre nuevos supuestos, redefiniendo los vínculos entre gobernantes y gobernados. En este trabajo, nos interesa explorar cómo, con más de 50 años de desfase, las clases políticas en Estados Unidos y en México se enfrentaron a estos dilemas; las formas en que los distintos grupos que luchaban por ponerse al frente de la maquinaria política pretendieron legitimar el nuevo orden de cosas; las nuevas “ficciones” que inventaron, atacaron o defendieron para hacer posible, en un contexto de incertidumbre, el gobierno de los muchos por los pocos.

#### LOS AVATARES DE LA SOBERANÍA

Según el abogado y publicista neoinglés James Otis, tratar de desentrañar el origen del gobierno, del poder político, había “en todos los tiempos dejado tan perplejos a los abogados y a los políticos como el origen del mal a los hombres

“The Revolution [...] in the minds of the people”. La expresión es de John Adams, en una carta a Thomas Jefferson, 1815, en BAILYN, 1992, p. 1. Véase también MORGAN, 1988. Todas las traducciones son mías.

<sup>2</sup> Sobre las persistencias del antiguo régimen, véase MAYER, 1981.

de Dios y a los filósofos, y era posible que el mundo recibiera una solución satisfactoria a ambas indagaciones al mismo tiempo”.<sup>3</sup> Tanto en el caso de la Nueva España como en el de las trece colonias, el problema medular que había que resolver durante los primeros años iba ser el de la soberanía, primero frente a la metrópoli, y al tiempo de construir un Estado independiente. ¿Quién debía detentar la “alteza y poderío sobre todos”? ¿Qué significaba poseer “el poder más alto [...] e incontrolable”?<sup>4</sup> La revolución americana fue, como asegura Bernard Bailyn, a grandes rasgos y entre otras cosas, una disputa en torno a la definición de este concepto.<sup>5</sup> En el imperio español, fue la abdicación del soberano la que desató la crisis de 1808. Posteriormente, cuando quisieron constituir un orden posrevolucionario, ambas sociedades tuvieron no sólo que trasladar el asiento de la soberanía, sino también redefinir su significado.

Antes de las crisis, las formas de pensar la soberanía en los mundos hispánico y británico se vieron moldeadas por la evolución del pensamiento y la experiencia política occidental, y también por la idiosincrasia particular de cada tradición. En ambos imperios, las exigencias, sobre todo militares, de la “edad de hierro” y de la lucha franco-británica del siglo XVIII,<sup>6</sup> endurecieron la concepción de soberanía. Ésta se pensaba como la facultad indivisible e ilimitada de ejercer el poder que defendían Jean Bodin y Thomas Hobbes. En el mundo hispánico, los embates centralizadores, autoritarios y modernizadores de los Borbones iban a toparse con una visión pactista de la soberanía, en que “el dominio y manejo [...] absoluto” de los vasallos del príncipe se hallaba limitado por los dictados del derecho natural y los preceptos de la República cristiana, así como por una concepción justicialista del poder, en la que el rey no sólo era el único que podía “facer leyes”, como establecían las Partidas, sino que, como “desfacedor de entuertos”, repre-

<sup>3</sup> OTIS, 1965, vol. I, p. 419.

<sup>4</sup> *Diccionario*, 1726, t. VI, p. 124 y *Dictionary*, 1828, vol. II, p. 74.

<sup>5</sup> BAILYN, 1992, p. 198.

<sup>6</sup> Véase KAMEN, 1971.

sentaba también la última instancia en la administración de justicia.<sup>7</sup>

En el caso británico, el legado de las rupturas revolucionarias del siglo XVII—la república de Cromwell y la revolución gloriosa— habían confirmado la concepción hobbesiana de la soberanía como poder arbitrario y absoluto, y la habían colocado de forma indiscutible en el seno del Parlamento, dentro del cual, como correspondía al “más libre y mejor constituido de los gobiernos del mundo”, estaban representados los tres estamentos de la sociedad—corona, nobleza y pueblo—, equilibrándose así sabiamente los tres tipos de gobierno conocidos desde la antigüedad: la monarquía, la aristocracia y la democracia. Para mediados del siglo XVIII, se trataba de una fórmula, como escribía Thomas Ponwall, cuya “verdad era intuitiva, y no necesitaba demostrarse”.<sup>8</sup> No obstante, ambas visiones monolíticas de la soberanía, aunque teóricamente satisfactorias, cazaban mal con la práctica cotidiana del poder dentro de dos imperios desparramados sobre tres continentes y jurisdiccionalmente heterogéneos.

*“I am a free-born sovereign, Sir, an American”:<sup>9</sup>  
la soberanía al estilo estadounidense*

De esta forma, como ha demostrado Bernard Bailyn, la resistencia de los colonos americanos a los “actos intolerables” de un parlamento que pretendía imponer impuestos que no afectarían ni a los legisladores ni a sus electores se estructuró en torno no sólo a la bandera de “No al gravamen sin representación”, sino también a la creación de una nueva visión de la soberanía.<sup>10</sup> Ya en 1764, durante la

<sup>7</sup> Para la concepción de la soberanía en el mundo hispano de antiguo régimen, y la contraposición entre Austrias y Borbones, véanse MIRANDA, 1952; ÁVILA, 1998, pp. 55-60; RUCQUOI, 1992, pp. 55-83; LANDAVAZO, 2001, pp. 224-236 y 195-209, y CASTRO, 1996.

<sup>8</sup> Citado en BAILYN, 1992, p. 202. Véase WOOD, 1969, pp. 3-45.

<sup>9</sup> Mark Twain.

<sup>10</sup> BAILYN, 1992, pp. 198-229.

tormenta panfletaria desatada por la imposición del impuesto sobre el azúcar, James Otis, al mismo tiempo que reconocía que “sería el fin de todo gobierno si uno o varios súbditos o provincias subordinadas se pusieran a juzgar de la justicia de un acto del Parlamento para rehusarse a obedecerlo”, insistía en que, sobre la tierra, el poder “original, supremo, soberano, absoluto e incontrolable” se encontraba, no en el parlamento, sino “originaria y en última instancia [... en] el pueblo”.<sup>11</sup>

Sin embargo, los folletos de la revolución estadounidense no se abocaron sino excepcionalmente, a examinar las ominosas implicaciones de esta conclusión. Trataron sobre todo de inventar un lenguaje constitucional que cimentara filosóficamente la realidad del ejercicio de la autoridad que vivían las colonias, regidas por gobernadores nombrados por la corona y asambleas de representantes locales. A la soberanía una e indivisible opusieron otra que podía fraccionarse, delegándose a cuerpos distintos para reglamentar dos tipos de asuntos: los “internos” y los “externos”. El Parlamento podía y debía, para salvaguardar los intereses del imperio en su conjunto, normar el comercio interoceánico, pero no poseía autoridad alguna para establecer impuestos en América.<sup>12</sup> Abogaban entonces por una soberanía que no estaba sobre todas las cosas, sino sólo sobre algunas; de una soberanía, en fin, que no lo era. No debe sorprender entonces que los publicistas *tories* calificaran las propuestas de los colonos de “jerigonza ininteligible y horrible sin sentido”.<sup>13</sup>

La radicalización del debate iba a llevar a los colonos a la ruptura, primero con un legislativo en el que no estaban representados, después con un monarca que consideraban había intentado establecer sobre ellos “una tiranía absoluta”.<sup>14</sup> Sin embargo, en 1776, declarada la guerra contra la antigua metrópoli y al constituirse las colonias en estados

<sup>11</sup> OTIS, 1965, pp. 448 y 449.

<sup>12</sup> BAILYN, 1992, p. 216.

<sup>13</sup> Joseph Galloway citado en BAILYN, 1992, p. 223.

<sup>14</sup> Declaración de independencia, en MAIER, 1997, p. 237.

independientes, aquellos hombres cuyo interés principal había sido preservar sus “derechos y libertades como súbditos británicos” no consideraron necesario consagrar, dentro de sus cartas fundamentales, una ruptura total con el antiguo orden de cosas. Tanto Connecticut como Rhode Island conservaron su antigua carta colonial, pues “habiendo heredado de sus ancestros una Constitución libre y excelente”, sus asambleas consideraron superfluo redactar una nueva.<sup>15</sup> Sólo las declaraciones de derechos, incluidas en seis de las constituciones estatales, afirmaban que “todo poder [era] originariamente inherente a, y por consiguiente derivado del pueblo” y que por lo tanto todos los magistrados, funcionarios y oficiales no eran más que “sus sirvientes”.<sup>16</sup>

Así, los problemas en torno a la soberanía, su naturaleza y su asiento, fueron aparentemente considerados de solución demasiado obvia, o de implicaciones demasiado espinosas para ser incluidos en las leyes fundamentales. A pesar de la centralidad del “pueblo” en la retórica revolucionaria, y de la reconceptualización del principio del consentimiento de los gobernados —que no podía considerarse ya simplemente “supuesto” o “implícito”— como “el único fundamento moral del gobierno”,<sup>17</sup> sólo Massachusetts sometió su primera constitución para la aprobación de los habitantes del estado, con resultados poco halagadores.<sup>18</sup> A

<sup>15</sup> La cita es del decreto declarando ser la carta de 1662 la ley orgánica del estado de Connecticut, en POORE, 1878, vol. I, p. 257. Connecticut redactaría su primera constitución en 1818, Rhode Island no lo haría, sino hasta 1842.

<sup>16</sup> Constituciones de Pennsylvania y Virginia, 1776, en POORE, 1878, vol. II, pp. 1541 y 1910. Los otros estados con Declaraciones de Derechos son Maryland, North Carolina, Vermont y Massachusetts. Para los procesos constituyentes estatales véase W. P. ADAMS, 1980.

<sup>17</sup> WOOD, 1969, pp. 181-188. La cita es de John Adams, en su carta a James Sullivan, 26 de mayo de 1776, en PANGLE, 1988, p. 115.

<sup>18</sup> La constitución de 1778 fue sometida a los cabildos abiertos (*town meetings*) de las poblaciones del estado, y fue rechazada. La de 1780 fue aprobada gracias a una contabilidad cuestionable de las respuestas de las poblaciones. HANDLIN y HANDLIN, 1967, pp. 54-58. En el caso de New Hampshire, la Constitución de 1776 fue abrogada, la de 1778 sometida

finales de la década de 1780, sería la desconfianza que provocaran a los federalistas los “excesos democráticos” de los primeros años de vida independiente, y lo que consideraban que eran la irresponsabilidad y deficiencias de unas legislaturas estatales parroquiales y populistas, lo que los llevaría a volver a poner la idea de soberanía sobre la mesa del debate político.<sup>19</sup>

En 1787, los federalistas tenían ante sí el reto de construir un gobierno central eficiente sin herir de manera demasiado frontal las susceptibilidades de los “estados soberanos” cuyos delegados iban a participar en la elaboración de la nueva constitución y cuyas convenciones debían ratificarla. Por un lado, se intentó aplacar los “celos” de los gobiernos estatales, explicando que un gobierno federal con facultades constitucionalmente determinadas y limitadas sería prácticamente inocuo. Alexander Hamilton insistió que “el pueblo de cada estado sentirá mayor inclinación hacia los gobiernos locales”, pues la administración ordinaria de justicia era “de todas la más poderosa, universal y atractiva de las fuentes de la obediencia y del apego popular”.<sup>20</sup> El “Federalista de Maryland” afirmó, incluso, que el gobierno federal no gobernaría individuos “componiendo a una nación entera, sino a los estados distintos e independientes a los que pertenecen”.<sup>21</sup>

Pero para acallar la desconfianza de los gobiernos estatales y la aprensión de los estados pequeños que temían ser “destruidos” por los grandes, la estrategia preferida de los federalistas fue apelar a los ciudadanos por encima de las legislaturas estatales. Ante la insistencia de algunos delegados de que “los estados, una vez formados, se consideran,

---

al público y rechazada, la de 1781 sometida y dado el gran número de enmiendas fue sometida nuevamente a la población en 1783 y finalmente promulgada en 1784.

<sup>19</sup> Wood, 1969, sobre todo pp. 532-536 y 562-564 y Wood, 1987, pp. 72-79. Para la visión opuesta, véase MARKS, 1986 y para los intereses reales de los estados en establecer un gobierno federal eficiente, véase ONUF, 1983.

<sup>20</sup> “The Federalist No. 17”, en COOKE, 1961, p. 107.

<sup>21</sup> Citado en HUSTON, 1991, p. 82.

con respecto el uno del otro, como individuos en estado de naturaleza [...] igualmente libres e igualmente independientes”, y que por lo tanto, debían gozar de igualdad de sufragio dentro del legislativo nacional, James Wilson preguntó tajante si se pretendía “renunciar a los derechos inherentes, indisputables e inalienables de los hombres para favorecer un sistema artificial de estados”.<sup>22</sup> “El Federalista” se interrogaba:

¿Se peleó entonces la revolución americana, se formó la confederación, se vertió la sangre de miles, y se prodigaron los bienes arduamente ganados de millones, no para que el pueblo de América gozara de paz, libertad y seguridad, sino para que los Gobiernos de los Estados individuales [...] pudieran gozar de cierta extensión de poderes, y adornarse con ciertas dignidades y atribuciones de la soberanía? [...] ¿Debe sacrificarse la sólida felicidad del pueblo ante las visiones de las instituciones políticas?<sup>23</sup>

De este modo, fue irónicamente el “remedio republicano” que prescribieron los federalistas a la democracia desbordada de la etapa confederal, fundando el gobierno nacional sobre la soberanía de “Nosotros el Pueblo”, lo que cimentó de manera indiscutible la legitimidad de la Constitución de 1787.<sup>24</sup> Sin embargo, esto no resolvía —o por lo menos no automáticamente— el problema de convivencia de dos gobiernos responsables y electos periódicamente; de, como las describía Alexander Hamilton, “dos soberanías [... coexistiendo] dentro de los mismos límites”.<sup>25</sup> Publius advertía a los neoyorkinos que

Una soberanía sobre soberanos, un gobierno sobre gobiernos, una legislación para comunidades, a diferencia de para individuos; así como es un solecismo en teoría, en la práctica es

<sup>22</sup> FARRAND, 1911, vol. 1, pp. 176-180 y 183; HUNT y BROWN, 1920, p. 191, y ZAGARRI, 1987.

<sup>23</sup> James Madison, “The Federalist No. 45”, en COOKE, 1961, p. 309.

<sup>24</sup> La expresión es de Gordon Wood. WOOD, 1969, pp. 430-468.

<sup>25</sup> En FARRAND, 1911, vol. 1, p. 286.

subversivo del orden y objeto de la sociedad civil, pues substituye la *violencia* a la *ley*, o la destructiva *coerción* de la *espada* a la moderada y saludable *coerción* de la *magistratura*.<sup>26</sup>

Entonces se recurrió, nuevamente, a la idea de una soberanía divisible, “calificada”, a hablar de “soberanías menores”, “co-iguales” (*coequal*).<sup>27</sup> Ninguno de los dos gobiernos gozaría de soberanía completa, pues pretender que la soberanía “parcial” de la Unión conviviera con la “completa” de los estados equivaldría a “subvertir un axioma matemático, retirando una parte, y dejando permanecer el total”.<sup>28</sup> Así, el gobierno federal detentaría ciertos “derechos de soberanía”, ciertas “autoridades” —el gobierno del distrito federal, la tasación del comercio exterior y el proceso de naturalización— mientras que los estados retendrían todos los demás.<sup>29</sup>

De ahí que ni los talentos retóricos de “El Federalista” logran definir con precisión la naturaleza del estado híbrido que esperaban construir, que no era

[...] estrictamente una Constitución nacional ni federal; sino una composición de ambas. En sus cimientos, es federal, y no nacional; en cuanto a las fuentes de donde provienen los poderes ordinarios del Gobierno, es parcialmente nacional, y parcialmente federal; en cuanto a la operación de estos poderes, es nacional, y no federal; en cuanto a la extensión de estos mismos, es federal, y no nacional; y finalmente en cuanto a la forma perentoria de introducir enmiendas, no es completamente federal, ni completamente nacional.<sup>30</sup>

No obstante, paralelo a la confusión teórica que acompañaba la transformación de uno de los términos clave de la filosofía política, el discurso de los federalistas estaba

<sup>26</sup> James Madison, con el apoyo de Alexander Hamilton: “The Federalist No. 20”, en COOKE, 1961, pp. 128-129.

<sup>27</sup> BAILLYN, 1992, p. 228 y WOOD, 1969, pp. 529-532.

<sup>28</sup> James Madison: “The Federalist No. 42”, en COOKE, 1961, pp. 284-285.

<sup>29</sup> Alexander Hamilton: “The Federalist No. 32” y “The Federalist No. 82”, en COOKE, 1961, pp. 199-203 y 553-557.

<sup>30</sup> James Madison: “The Federalist No. 39”, en COOKE, 1961, p. 257.

fuertemente imbuido de desconfianza hacía el poder en general —corruptor, siempre conducente al abuso— y en particular hacía los “poderes soberanos” por naturaleza movidos por “una impaciencia por controlar”.<sup>31</sup> Colocar la soberanía en el seno del “pueblo”, y hacerla delegable sólo a cuenta gotas también resolvía este problema.

Las competencias en torno a la “jurisdicción conjunta” que establecía la Constitución de 1787, las rivalidades entre prerrogativa federal y “derechos estatales” encarnaron uno de los problemas centrales de la vida política estadounidense. Llevarían a la Unión a una desastrosa guerra civil en 1861 y aun hoy no son un problema resuelto. Sin embargo, pensar la soberanía como nacional y divisible, legado de la Revolución y del debate constitucional de 1780, permitió salvar los obstáculos que habían hecho de un estado sin un poder incontrolable “sobre todas las cosas” una monstruosidad, un ente inimaginable. El sistema, confuso y de compromiso, funcionó, reforzándose y clarificándose a partir de 1803 al establecer la Suprema Corte de Marshall el sistema de revisión judicial. Si bien pervivieron concepciones anteriores, la soberanía se convirtió en un atributo casi individual, personal, de los votantes americanos.

*“La soberanía reside en la nación [...] no se puede partir [...] es el super omnia”:*<sup>32</sup> *la versión hispana*

Cuando, durante el siglo XVIII, las oligarquías novohispanas buscaron defender una autonomía relativa frente a los embates centralizadores de las reformas borbónicas, lo hicieron alardeando de su fidelidad al “Legítimo Soberano”.<sup>33</sup>

<sup>31</sup> Alexander Hamilton: “The Federalist No. 15”, en COOKE, 1961, p. 96.

<sup>32</sup> José Queipo de Llano, Conde de Toreno, en *Diario*, 1811-1813, vol. 8, p. 65.

<sup>33</sup> Para una discusión de la naturaleza centralizadora o descentralizadora de las reformas, véase PIETSCHMANN, 1992.

La relación personal entre el señor y sus vasallos era lo que permitía, como lo expresara la representación del cabildo de la ciudad de México en 1771, que la antigua y la nueva España pudieran ser imaginadas como “dos Estados, dos Esposas de V. M.: cada una [con] su dote en los empleos honoríficos de su Gobierno”.<sup>34</sup> En el contexto de las nuevas exigencias que siguieron a la paz de 1763, a diferencia del caso estadounidense, los novohispanos, al defender sus prerrogativas, no apelaron a nuevas concepciones de la soberanía, sino que exigieron que se respetara la concepción antigua: así, el rey como soberano, como dueño de la última palabra, representaba el engranaje sobre el cual giraban todos los demás, tanto dentro del esquema absolutista proyectado por los Borbones y sus allegados, como dentro de la asociación de reinos autónomos que vislumbraban algunos criollos americanos.

Por esto las abdicaciones de Bayona desencadenaron una crisis de conciencia y de legitimidad de proporciones tan importantes. La transformación revolucionaria, la búsqueda de nuevas formas de legitimar la autoridad política iban a llevarse a cabo, como ha escrito François-Xavier Guerra, “no contra un rey presente, sino en nombre de un rey ausente”.<sup>35</sup> Al prolongarse de manera indefinida la ausencia del rey, unas Cortes Extraordinarias, acorraladas en la isla del León, pretendieron salvaguardar el patrimonio del “amado monarca” a la vez que elaboraban una nueva ley fundamental para la nación española. Al proclamar que ésta era dueña de sus destinos, que la soberanía residía “esencialmente” en ella, las Cortes emprendieron lo que Marco Antonio Landavazo ha llamado “la ruta española de la contradicción”.<sup>36</sup> Además, en el enrarecido clima político de un imperio que parecía estar al borde del naufragio, el estira y afloje entre quienes defendían las prerrogativas

<sup>34</sup> “Representación”, 1968, vol. I, p. 437.

<sup>35</sup> Citado en LANDAVAZO, 2001, p. 226. A diferencia de lo que sucede en el caso francés, en el que la Asamblea Nacional reclamó para sí las prerrogativas del poder real. Véase ROSANVALLON, 1992, pp. 161-171

<sup>36</sup> LANDAVAZO, 2001, p. 236.

de dos entidades “legítimas” de gobierno —el católico monarca y la nación representada en Cortes—, terminó por construir una concepción particularmente rígida y radical de la soberanía: se trataba de una soberanía a la vez compartida e indivisible, de un poder “al cual no puede resistirse y del que es tan imposible se desprendan los hombres y enajenen, como de cualesquiera de las facultades físicas que necesitan para su existencia”.<sup>37</sup>

Esta acepción de la soberanía iba a estrechar el margen de maniobra de aquellos hombres públicos que buscaban renegociar las relaciones entre Madrid y la Nueva España, al mismo tiempo que afirmaban la pertenencia de los americanos a la ahora soberana “nación española”.<sup>38</sup> En junio de 1821, los diputados ultramarinos propusieron la creación de “tres secciones de Cortes” en América, con sedes en México, Santa Fe y Lima. La distancia física entre la Península y las provincias americanas hacía que en América la libertad constitucional se limitara a “una bella teoría”, pues la “gravosísima peregrinación” reducía de manera importante el número de posibles diputados, pues miles de leguas separaban a los representantes americanos de sus comitentes, de quienes no podían recibir instrucciones o información. Los ciudadanos del Nuevo Mundo quedaban presa del “despotismo más atroz”, dada la falta de una representación eficiente. No obstante, a diferencia de los alegatos Otis, Adams, Richard Bland y Daniel Dualney, el proyecto de los diputados americanos no atacaba el principio de la indivisibilidad de la soberanía, inherente a una nación española monolítica, sino la delegación para su ejercicio en unas Cortes cuya sede era exclusivamente Madrid. Una

<sup>37</sup> Véase la discusión acerca del asiento y la naturaleza de la soberanía en las Cortes entre Francisco Javier Borrul, José Queipo de Llano y José Miguel Guridi y Alcocer, en *Diario*, 1811-1813, vol. 8, pp. 62 y ss. Fue la visión más radical, la de Toreno, la que quedó plasmada en la Constitución 1812. Sobre este radicalismo, véanse GUERRA, 1989 y ANNINO, 1995 y 1999.

<sup>38</sup> A diferencia de los insurgentes, para quienes la soberanía esencial de la nación (i.e. la América Septentrional), que había de liberar de la “usurpación extraña” no provocaba dilema alguno. Véase *Los diputados*, 1814.

de las ventajas de su propuesta, afirmaban sus autores, era que se “dejaban intactos los fundamentos del sistema”, sacrificándose sólo “en algo su parte reglamentaria”, haciéndolo simplemente “efectivo en aquella grande parte de la monarquía”.<sup>39</sup>

Los despechados autonomistas novohispanos se quejaron de que el respeto de sus colegas peninsulares a “la exterioridad sola del lenguaje” les impidiera dar una solución creativa a los problemas que empujaban a las provincias americanas “velozmente a su desolación”.<sup>40</sup> No obstante, los publicistas mexicanos percibirían rápidamente el potencial y el peligro de este lenguaje revolucionario. En cuanto a la soberanía, reclamaba *La Abeja poblana* incluso antes de la independencia, tiempo era ya de abandonar la “falsa idea”, propia tan sólo de tiempos oscuros, que la definía como “cosa sobrenatural, e invisible, reservada desde la eternidad para ciertos individuos o familias”. La soberanía era “el resultado de la voluntad general del pueblo, el resumen de sus fuerzas espirituales y corporales”. Su ejercicio de ninguna manera era complicado: bastaba, para darse una “idea exacta del sencillo y natural sistema de las sociedades políticas” seguir el modelo de las mercantiles.<sup>41</sup> Quedaba, no obstante, por definir quiénes integraban este “pueblo”, y si debía ser español o americano.

En este contexto, con la independencia, el rechazo de los tratados de Córdoba por parte de la Madre Patria representó una oportunidad, antes que el fracaso del proyecto de las Tres Garantías. Si México era una nación soberana e independiente de España, ¿por qué ligarla “a que un hijo de esta la [viniera] a gobernar”? Los mexicanos tenían derecho “a elegir Emperador de su seno”.<sup>42</sup> Si a “la mayoría

<sup>39</sup> *Exposición*, 1821, pp. 16-19. Entre los diputados que firmaron esta Exposición estaban los novohispanos José Mariano Michelena, Manuel Gómez Pedraza, Francisco Molinos del Campo, Francisco Fagoaga, Lorenzo de Zavala, Juan Gómez de Navarrete, Lucas Alamán, Tomás Murphy y Miguel Ramos Arizpe.

<sup>40</sup> *Exposición*, 1821, p. 13.

<sup>41</sup> “Falsa idea de la soberanía”, en *La Abeja poblana* (22 mar. 1821).

<sup>42</sup> *Derechos*, 1821, p. 2.

sin distinción de clases [tocaba], según el sistema sabiamente escogido, conferir el supremo poder legislativo a los sujetos que [elegía]", lo mismo debía suceder con el supremo Poder Ejecutivo, aunque se tratara de crear una dinastía para un trono imperial.<sup>43</sup> Sin embargo, esta facultad prácticamente ilimitada del "pueblo" de definir su forma de gobierno y darse gobernantes podía ser peligrosamente resbaladiza, minando, en lugar de fortalecer, los cimientos de la autoridad. Así, cuando al desmoronarse el imperio de Iturbide, el Congreso restablecido pretendiera redactar una nueva constitución, se topó con la resistencia de las provincias, cuyos argumentos se veían ahora adornados y reforzados por la incuestionable "soberanía de la Nación". Ésta no podía "desprenderse de la soberanía, porque la voluntad no [podía] ser representada". Difícil sería gobernar una nación a quien le era imposible, según este esquema, nombrarse "un superior".<sup>44</sup>

De esta forma, en medio de la efervescencia de planes y proyectos que acompañaron la caída del imperio de Iturbide, la "soberanía de la nación" fue a la vez piedra de toque de todos los proyectos políticos y quizás el concepto más contencioso del debate.<sup>45</sup> Se trataba de un principio que a la vez parecía absurdo —pues como deploraba Lorenzo de Zavala, decir que la nación era "soberana de sí misma" era como decir que "ella [mandaba] y [obedecía] al mismo tiempo"—<sup>46</sup> y era imprescindible. El proyecto de Acta Constitutiva, elaborado en noviembre de 1823 para dar al país "con la mayor prontitud [...] un centro de unidad", asegurando "la inmutabilidad de las bases", establecía, en sus artículos 2 y 4, que la nación mexicana era "libre, soberana de sí misma, independiente", y que la soberanía residía "esencialmente" en ella. El artículo 6 erigía a sus "partes integrantes" en "estados libres, soberanos e independien-

<sup>43</sup> *Derecho*, 1821, p. 2.

<sup>44</sup> *Congreso*, 1822, p. 5. Para una crítica a esta concepción, véase *Vindicación*, 1822.

<sup>45</sup> Véanse *Planes*, 1987 y *República*, 1979, t. I.

<sup>46</sup> *Acta*, 1974, p. 246.

tes en lo que exclusivamente toca a su administración interior".<sup>47</sup> De poco sirvieron las protestas de Lorenzo de Zavala, quien alegara que "los artículos doctrinales" no surtían efecto alguno legal, y que no sentaban, sino "principios metafísicos e impracticables" que lo único que hacían era perturbar: la lectura del proyecto desató inmediatamente un forcejeo dentro del Congreso por dar definición tanto a la "soberanía" y a la "nación".

El proyecto definía a la nación mexicana como compuesta de "las provincias comprendidas en el territorio del antiguo virreinato llamado de Nueva España, de la capitánía general de Yucatán y de las comandancias generales de las provincias internas de oriente y occidente".<sup>48</sup> Sin embargo, no quedaba claro si para los diputados constituyentes la nación era "la reunión de sus habitantes" o "el conjunto de los estados". Como en el caso estadounidense, ésta no era una discusión abstracta y estéril, pues de ella dependía que la base de la representación en el congreso federal fueran las entidades federales o la población.<sup>49</sup> Por otra parte, tampoco los constituyentes locales pudieron escapar de la discusión en torno a la soberanía: todas las constituciones estatales, con excepción de las de Puebla y Tabasco, establecieron que el estado era "libre, independiente y soberano" en lo que tocaba a su administración y gobierno interior. Las de Coahuila y Texas, Guanajuato, Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán añadieron además —de forma contradictoria— que aquélla residía "esencialmente" en el "pueblo", o en "los individuos" que componían al estado.<sup>50</sup> En cuanto al debate en torno al significado del concepto en el ámbito nacional, David Quinlan ha dividido a los integrantes del Congreso constituyente en cuatro grupos, según lo federalista del sistema que proponían.<sup>51</sup> En realidad, exceptuando el escepticismo de Zavala, las visiones en torno

<sup>47</sup> *Acta*, 1974, pp. 101 y 217.

<sup>48</sup> Art. 1, en *Acta*, 1974, p. 101.

<sup>49</sup> Mangino, Ramos Arizpe, Gordoia, en *Acta*, 1974, pp. 108 y 238-239.

<sup>50</sup> *Colección*, 1988.

<sup>51</sup> QUINLAN, 1994, pp. 200 y ss. Véase también VÁZQUEZ, 1993.

a lo que se consideraba que era la “indisputable” facultad de la nación pueden dividirse en dos.

Por una parte, estaban aquellos diputados que consideraban que la soberanía consistía “en el uso de los derechos” que la nación podía conferir ya sea al gobierno federal, ya sea a los estatales. Por esto, hablar de “soberanías parciales” no era “incompatible ni difícil de comprender y distinguir”. Por otro lado, estaban los que insistían en que “la soberanía no [podía] ser más que una, porque ella [consistía] en el supremo poder para todo lo respectivo a la sociedad”.<sup>52</sup> Esta versión, expresada por diputados que decían ser meros “agentes” o “mandaderos” de sus comitentes, era más intransigente. Si “el principio y fuente del poder” no podían ser sino uno, si la soberanía era “indivisible en sus objetos”, sólo uno podía ser el gobierno, ya fuera nacional o estatal. Con esto se reducía a la federación a una simple alianza entre poderes soberanos, o bien a los estados a meras entidades administrativas.<sup>53</sup>

Según el diputado Rejón, si en la Constitución federal no se fijaba con exactitud “la idea correspondiente” a la tan cacareada palabra soberanía, no podrían evitarse constantes “dudas y disputas”.<sup>54</sup> No obstante, el constituyente prefirió seguir otro camino. La comisión retiró del artículo dos que la nación era “soberana de sí misma.” Cuando José Miguel Guridi y Alcocer sugirió, como lo había hecho ya en Cádiz, reemplazar el adverbio “esencialmente” por el de “radicalmente [...] para explicar no sólo que la soberanía [era] inenajenable e imprescriptible”, sino que la nación conservaba “la raíz de la soberanía, sin tener su ejercicio”, a la comisión se le hizo fácil poner lado a lado dos adverbios que se contrariaban.<sup>55</sup> La Constitución, promulgada en febrero de 1824, no hizo mención de la soberanía. Apa-

<sup>52</sup> Castorena, Vélez, Cañedo, Mier, Cabrera, en *Acta*, 1974, pp. 215-216 y 270-272.

<sup>53</sup> El mejor ejemplo es quizás el jalisciense Juan de Dios Cañedo, en *Acta*, 1974, pp. 270-271 y 300.

<sup>54</sup> En *Acta*, 1974, p. 271.

<sup>55</sup> En *Acta*, 1974, p. 269.

rentemente, la estrategia seguida por los constituyentes fue acallar las disensiones manteniendo un grado de indefinición tal que cada parte podía dar al concepto el sentido que más le conviniera.

El Nuevo Mundo, escribía Alexis de Tocqueville en la década de 1830, necesitaba una “nueva ciencia de la política”. En los casos estadounidense y mexicano, las crisis revolucionarias que fueron aparejadas a los procesos de independencia exigieron la reformulación de los supuestos del poder político, de aquello que lo hacía legítimo y por lo tanto relativamente aceptable y eficiente. En ambos casos, la disputa por localizar y definir la fuente de la autoridad pública, alimentada en un primer momento por los conflictos colonia-metrópoli, y por el enfrentamiento poder nacional-poderes estatales después, representó un problema central. Los colonos británicos rechazaron a un parlamento que decía representarlos “virtualmente”; a los “fieles vasallos” de Fernando VII, faltos de Su Católica Majestad, les hizo falta una fuente de legitimidad menos “divina” e “invisible”. Sin anticipar las consecuencias de sus propuestas, los artífices de la transformación discursiva en ambas regiones salieron del *impasse* colocando el asiento de la soberanía en un ente a la vez corpóreo e inasible: el “Pueblo”, “los pueblos”, el “país todo”, la “Nación”.

Declarar soberana a la nación creaba nuevas incertidumbres: como se vería, cómo podía articularse y ejercerse el “supremo poder”, decidir quién podía hablar por la nación, y a través de qué mecanismos, representaron para los hombres públicos de la época complejos enredos teóricos y serios desafíos a la política práctica. La evolución del debate en torno a la a veces innombrable soberanía iba a dar resultados distintos en las dos jóvenes naciones. Por una parte, la lucha de los colonos por defender su lugar bajo la tutela de la “más excelente de las constituciones”, y después los esfuerzos de los federalistas por disfrazar un novedoso sistema con los respetables ropajes del republicanismo *whig*, desembocaron en una visión de cierta manera compartimentalizada y domesticada de la soberanía, como una serie de facultades y derechos de gobierno que

el pueblo podía delegar a su gusto, a entidades de gobierno distintas.

Así, el "poder irresistible", el Leviatán de Hobbes se dibujó detrás de una multitud de soberanos. Se trataba sin duda de un proceso interrumpido e incompleto, como pone de manifiesto la onceava enmienda, que en 1795 prohibió que algún individuo demandara en una corte federal a cualquier gobierno estatal, y las resoluciones de Virginia y Kentucky en 1798, que reclamaron para los gobiernos estatales el derecho de juzgar sobre la Constitucionalidad de las leyes, contra las Leyes sobre Extranjeros y de Sedición (*Alien and Sedition Acts*). No obstante, la Constitución y la práctica política estadounidense mantuvieron la visión de una soberanía dividida, en que tanto los gobiernos estatales como el federal sostenían un vínculo directo, una relación de derechos y obligaciones con el ciudadano, incluso tras el triunfo de la Unión en 1865. No obstante, cabe preguntarse dentro de este esquema en que la soberanía se convierte prácticamente en un atributo individual, si el todo podía ser superior a la suma de las partes.

Durante los primeros procesos constituyentes mexicanos, el constante retorno al término "soberanía", la insistencia en definirla y localizarla sugieren que los mexicanos no se habían distanciado de una concepción unitaria y monolítica de la suprema autoridad, y de la necesidad de la existencia de esta *super omnia*. Si bien el orden constitucional de 1824, resultado del compromiso, establece un sistema de soberanía compartida, la federación gobernaba estados, no ciudadanos. A diferencia del gobierno que en 1800 se instalaría en Washington, eran las legislaturas estatales quienes elegían al supremo Poder Ejecutivo. El gobierno federal mexicano no tenía derecho a imponer impuestos directos a sus gobernados, ni a llamarlos al servicio de las armas.<sup>56</sup> Incluso, aunque se determinó que era facultad del congreso federal promulgar una ley general de naturalización, once de diez y nueve constituciones estata-

<sup>56</sup> VÁZQUEZ, 1993, pp. 23-28.

les la reclamaron explícitamente como propia de sus legislaturas.<sup>57</sup> Por otra parte, proclamar la soberanía atributo “esencial” e “inenajenable” de la nación, reflejo quizás de la lucha por la primacía entre distintos cuerpos —las Cortes y el rey, el emperador y el Congreso, el Congreso nacional y las diputaciones provinciales, federación y estados—, hacía que la delegación del poder a los órganos de gobierno fuera percibida como particularmente complicada, siempre aleatoria y condicional. De ahí la legitimidad, a lo largo del primer siglo de vida independiente, de los pronunciamientos en nombre de la nación soberana, “natural, auto-suficiente, preexistente al Estado”.<sup>58</sup>

De esta manera, dos procesos similares —la necesidad de fundar una nueva legitimidad política, los esfuerzos por renegociar los pactos coloniales, la búsqueda de un acomodo entre poderes territoriales y poder nacional— iban a desembocar en visiones a la vez parecidas y distintas sobre el origen y la legitimidad del poder político. La soberanía de la “Nación”, o del “Pueblo”, se convirtió, en el México independiente, en premisa básica e inevitable de la vida política, base de cada constitución, justificante de todo levantamiento. En Estados Unidos, la misma premisa se tradujo en una pérdida de relevancia de la cuestión de la soberanía, al disolverse el supremo poder entre los miembros del pueblo y convertirse la Constitución en base de la resolución de conflictos. La soberanía de la nación representaba el hecho fundador, la fuente de legitimidad en ambos Estados. Pero se trataba, en el primer caso, de una soberanía radical y levantisca, en el segundo de una soberanía desganzada. Cabe ahora ver cómo, en cada una de las jóvenes naciones, los grupos políticos buscaron traducir estos principios a instituciones y actos de gobierno.

<sup>57</sup> Chiapas, Guanajuato, Estado de México, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, occidente, Tabasco, Jalisco, Yucatán y Zacatecas. La primera ley de naturalización federal es de 1829.

<sup>58</sup> ANNINO, 1999, p. 79.

## PARA REPRESENTAR AL SOBERANO

El gobierno representativo, ese “remedio republicano a las enfermedades más frecuentes del gobierno republicano” representó, en las dos nuevas naciones, el mecanismo para zanjar “el inconveniente de que el Pueblo mismo se reúna a legislar”.<sup>59</sup> No obstante, no quedaba claro, dentro del nuevo orden de cosas, en los ámbitos tanto estatal como federal en ambos casos, qué era exactamente lo que se debía representar.<sup>60</sup> Las trece colonias tenían ya parte del camino andado, al ser considerados la representación de los distintos órdenes de la sociedad y la elección periódica de los representantes de los Comunes, dos elementos imprescindibles que desde 1688 contribuían a la “bondad” de la Constitución inglesa.

De este modo, aunque los años de la Revolución y de la República temprana en Estados Unidos fueron de transformaciones importantes, marcados por tensiones en torno al derecho al sufragio y sobre todo a las bases de la representación, reinaba un consenso en torno a muchas premisas básicas de la representación “moderna” —un hombre, un voto; la periodicidad de la elección; la irrelevancia de los estamentos, etc.—, y todas las colonias disponían de una experiencia práctica de un sistema representativo y electoral. A pesar de todo, el tema de la representación fue quizás el más espinoso de los que se trataron en la Convención de Filadelfia en 1787.

En el caso mexicano, hasta 1810, la construcción de la representación y la experiencia electoral se habían visto enmarcadas por la lógica corporativa. No obstante, los procesos electorales y de gobierno representativo, consecuencia de la crisis imperial, tuvieron efectos extensos y profundos,

<sup>59</sup> James Madison, “The Federalist No. 10”, en COOKE, 1961, p. 65 y Patterson en FARRAND, 1911, vol. I, p. 561.

<sup>60</sup> Para las sugerentes discusiones del concepto de representación y su transformación véase, para el caso mexicano, ÁVILA, 1998; para el caso estadounidense, POLE, 1966 y REID, 1989, y para el caso francés ROSANVALLON, 1998 y GUENIFFEY, 2001.

especialmente en los sectores municipal y provincial.<sup>61</sup> Esto contribuiría, como se verá, a la vez a la precocidad y radicalismo de muchos elementos de los sistemas representativos mexicanos, así como a las incertidumbres y distancias dentro de las propuestas discutidas y llevadas a efecto. Lo que trataremos de hacer a continuación es analizar cómo se construyeron los sistemas representativos después de la independencia. La base de la legitimidad del nuevo sistema era la voluntad, o por lo menos la anuencia de los gobernados, pero ¿quién podía dar voz al “pueblo soberano”?, ¿cómo debía organizarse la sociedad representada?, ¿qué era lo que debía representarse: la voluntad de los individuos, las prerrogativas de los cuerpos que conformaban a la sociedad, o los intereses que la movían?

### *Ciudadanos*

La soberanía, escribía el jefe insurgente José María Morelos en 1813, “dimana inmediatamente del pueblo, que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso”.<sup>62</sup> Dentro del nuevo sistema, el voto debía representar y contener el acto soberano de los gobernados. No obstante que el corolario de la membresía en la entidad soberana fuera la igualdad ante la ley de los asociados,<sup>63</sup> en ninguna de las dos naciones se planteó la posibilidad de que participaran del sufragio todos aquellos que a ella debían someterse, si bien por lo menos John Adams fue consciente de lo resbaladizo que podía ser exaltar el “consentimiento de los gobernados” como principio medular del nuevo orden.<sup>64</sup> Por otra parte, ya

<sup>61</sup> ANNINO, 1995; GUERRA, 1989; GUEDEA, 1991, y ÁVILA, 1998, pp. 292-274.

<sup>62</sup> José María Morelos, “Sentimientos de la Nación”, en MATUTE, 1984, p. 224.

<sup>63</sup> ÁVILA, 1998, p. 12.

<sup>64</sup> Como escribía a James Sullivan, “Es seguro, en teoría, que el consentimiento del pueblo es el único cimiento moral del gobierno, pero ¿hasta dónde debemos llevar este principio? ¿Diremos que cada miembro de la comunidad, viejo o joven, hombre o mujer, rico o pobre, de-

que en ambos casos se adoptó la forma republicana federal, se dejó en manos de las legislaturas estatales definir los límites de la comunidad política.

En Estados Unidos, nueve de los integrantes conservaron el requisito colonial de la propiedad raíz.<sup>65</sup> Pennsylvania y New Hampshire exigieron el pago de un impuesto. No fue sino hasta 1789, cuando optó por exigir el pago de todo impuesto adeudado, que Georgia consideró suficiente la posesión de un capital igual o superior a diez libras, o el ejercicio de cualquier arte mecánica. El nuevo estado de Vermont, que al tiempo de la lucha contra Gran Bretaña se independizara de Nueva York, y que por lo tanto, careciera de registros fiscales y catastrales, fue el único que no estableció requerimiento pecuniario alguno, requiriendo en su lugar a los votantes que pronunciaran el “juramento del hombre libre”.<sup>66</sup> Entonces, parecería que las leyes electorales estatales se inscribían antes en la continuidad que en el cambio revolucionario. Incluso los requerimientos de Massachusetts, en el caso de las elecciones al Senado, eran más elevados que los coloniales.

Sin embargo la revolución americana marcó un hito importante, primero porque la retórica contra la “representación virtual” de las colonias en el Parlamento y las exigencias de la movilización bélica abrieron un espacio a los reclamos de aquellos que habían estado excluidos de la franquicia electoral: los cambios de la era revolucionaria representaron, proporcionalmente, la apertura más importante del derecho al voto en la historia de Estados Unidos.<sup>67</sup> Por otra parte, tanto los debates en torno a las bases de la repre-

---

be consentir expresamente a todo acto de legislación?”, en PANGLE, 1988, p. 115.

<sup>65</sup> Connecticut, Delaware (que también aceptaba un capital personal de cuarenta libras), Maryland, Massachusetts, Nueva York (aunque se exceptuaba a quienes habían sido declarados “hombres libres” de las ciudades de Albany o Nueva York), North Carolina, Rhode Island, South Carolina y Virginia. Se utiliza la figura tradicional del “freeholder”. KESSAR, 2000, apéndice, gráfica A.1.

<sup>66</sup> WILLIAMSON, 1960, pp. 97-99.

<sup>67</sup> WILLIAMSON, 1960, p. 116.

sentación como la equiparación, en algunos estados, del contribuyente —hombre— con el votante sugieren una transformación sutil del concepto de representación. Aunque dentro de la cultura política estadounidense perduraría la visión británica de que la función de la representación política era, como explica John Phillip Reid, sobre todo prevenir la promulgación de ciertas leyes,<sup>68</sup> la idea que a esto iba aparejada de que los “objetos” de la representación debían ser las “prerrogativas” de las distintas ramas de la legislatura, así como la propiedad gravable, empezó a desgastarse ante las presiones revolucionarias.<sup>69</sup>

De esta manera, en 1776 las pujantes poblaciones costeras del condado de Essex en Massachusetts aseguraban que la representación, para ser justa, tenía que ser igualitaria y debía basarse sobre “las personas, o la propiedad, o alguna combinación de las dos”. Más radicales, los habitantes de Northampton protestaron contra los requisitos electorales de propiedad, alegando que “las personas de hombres adultos contarán, como el ganado o los bienes inmuebles, para aumentar [el capital del estado], para después ser desechados no como villanos, sino absolutamente como bestias brutas”.<sup>70</sup> Así, la representación empezaba a ser vista no sólo como mecanismo de equilibrio para contener al poder, o el escudo de la propiedad contra exacciones abusivas, sino como una posibilidad para que todo individuo resguardara sus derechos y libertades. Por esto, “todo hombre que ofreciera evidencia de su apego a y suficiente interés común con la Sociedad debía participar” en ella.<sup>71</sup> Si bien, durante las últimas décadas del siglo XVIII, la propiedad territorial seguía siendo vista por muchos como la única “evidencia” suficiente de este apego, se abría ya la puerta a la posibilidad de sufragio para todos los miembros “responsables” de la sociedad.<sup>72</sup>

<sup>68</sup> REID, 1989, p. 20 y RAKOVE, 1996, pp. 211-213 y 233.

<sup>69</sup> REID, 1989, pp. 19-21 y 33-42.

<sup>70</sup> Essex County convention, Ipswich, abril 25-26, 1776 y Del pueblo de Northampton a la Corte General, en HANDLIN y HANDLIN, 1967, pp. 583-585.

<sup>71</sup> George Mason en FARRAND, 1911, vol. II, p. 203.

<sup>72</sup> Después de 1790, los distintos estados fueron progresivamente eliminando los requisitos de propiedad, y ningún nuevo estado, con ex-

En la convención que se reunió para formar una “unión más perfecta” en 1787, la cuestión de la representación pareció muchas veces constituir un obstáculo insuperable. En primer lugar, estaba la resistencia de los estados pequeños que pretendían conservar el esquema de un voto por estado establecido por los artículos de confederación. La representación corporativa en el Senado daría solución a este problema.<sup>73</sup> En segundo, estaban los temores del sur esclavista, que se negaba a exponer su “peculiar institución” a la hostilidad de un legislativo nacional dominado por estados libres.<sup>74</sup> Aquí, fue la ambigua relación que para los hombres de la época privaba entre la representación política, el individuo y la propiedad, la clasificación de los esclavos como “un tipo especial de propiedad”, el disgusto de algunos delegados por que la representación se basara en “meros números”, y sobre todo, el abrumador interés de los federalistas por consolidar al gobierno nacional, lo que permitió que se conciliaran los ánimos y que el artículo primero de la Constitución estableciera que

los representantes y los impuestos directos serán proporcionales [...] a los números de cada estado, que se determinarán sumando al número entero de personas libres [...] excluyendo a los indios que no pagan impuestos, las tres quintas partes de todas las otras personas.

Siguiendo una aritmética de dudosa solidez matemática, pero indudable conveniencia política, los esclavos serían entonces contabilizados para efectos de la representación política, asegurando así el predominio del sur dentro del congreso nacional. En palabras de James Wilson, esta solución no tenía lógica alguna, pero “a todas las dificultades [...] debía sobreponerse la necesidad del acuerdo”.<sup>75</sup>

---

cepción de Tennessee, lo urgió para la población blanca. Para 1830, sólo Virginia y Rhode Island lo conservaban. KEYSSAR, 2000, gráfica A.2.

<sup>73</sup> Véase ZAGARRI, 1987.

<sup>74</sup> FINKELMAN, 1987.

<sup>75</sup> FARRAND, 1911, vol. I, p. 587.

Los estados mexicanos también recuperaron el pasado al definir quién podía hablar por la soberanía, pero se trataba en su caso de una experiencia mucho más reciente. Según las primeras constituciones estatales, promulgadas entre 1824-1828, el ciudadano era varón, idealmente era padre de familia —once estados reconocían la ciudadanía a los casados, aunque no hubieran cumplido la edad reglamentaria<sup>76</sup>— y tenía domicilio y empleo, profesión o modo de vivir “conocidos”. Las constituciones estatales recogían así el legado de una constitución fraguada para un imperio transatlántico, presa de una gravísima crisis militar y de legitimidad, y con enorme necesidad de afianzar y movilizar las lealtades de sus súbditos. De ahí la primacía de lo local y la centralidad del principio de notoriedad, así como la apertura del estatus de ciudadano.

La Constitución de Apatzingán, promulgada en 1814 y de aplicación fragmentada, no excluía de la ciudadanía, sino a aquellos culpables del “crimen de herejía, apostasía y lesa nación”. Durante el proceso constituyente después de la independencia, los estados elaboraron catálogos más extensos y sofisticados para pintar el retrato del buen ciudadano. Todos excluían a aquellos cuya “incapacidad física o moral” —judicialmente determinada— les impedía ejercer sus derechos, a los criminales sentenciados por penas “aflictivas e infamantes”, y a los deudores quebrados, fraudulentos o a los caudales públicos. Once estados negaban la voz activa y pasiva a aquellos sirvientes domésticos que sirvieran directamente a la persona, y Querétaro les prohibía la facultad de elegir, pero no la de ser electos.<sup>77</sup> Si lo que con esta medida se pretendía asegurar era la independencia de juicio del elector, sorprende que sólo los estados de México, occidente y Querétaro negaran derechos políticos a los eclesiásticos regulares. La mayoría de los estados establecieron como requisito para votar y ser votado saber leer

<sup>76</sup> Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas, Guanajuato, Nuevo León, Oaxaca, occidente, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán.

<sup>77</sup> Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Oaxaca, occidente, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

y escribir, pero posponían la aplicación de éste a tiempos posteriores —entre 1835 (Chiapas y Yucatán) y 1850 (occidente)—, cuando la bondad del sistema republicano hubiera permitido a las luces del siglo extenderse entre la población.<sup>78</sup>

Por otra parte, los estados de Chiapas y Durango suspendían los derechos ciudadanos por “conducta notoriamente viciada”; Chihuahua y el estado de occidente por “ingratitude” de los hijos a los padres y por la “arbitraria y punible separación del casado de la legítima consorte, notoria y sin las formalidades de derecho”; Guanajuato y Michoacán a los “ebrios consuetudinarios” y a los “jugadores de profesión”; el Estado de México a los “vagos y malentretidos”; los estados de occidente y Zacatecas a los que tuvieran la costumbre de andar “vergonzosamente desnudos”. A diferencia, sólo seis estados castigaban la venta del voto propio o la compra del ajeno con la pérdida o suspensión de los derechos políticos. La Constitución de San Luis Potosí era la única que mencionaba que los “delitos públicos de lesa-majestad divina o de lesa-nación” debían sancionarse de la misma manera. Sólo Oaxaca y Yucatán exigían la inscripción en la milicia y el primero también el registro en el “catálogo” de ciudadanos que debía mantener cada ayuntamiento, mientras que la negativa de prestar apoyo a las autoridades no afectaba los derechos ciudadanos más que en los estados de occidente y Veracruz. Nuevo León fue el único que decretó que “a su tiempo” el Congreso establecería una cuota mínima de contribución para determinar quiénes debían gozar de las voces activa y pasiva.

Así, para los primeros constituyentes mexicanos, a diferencia de sus vecinos del norte, la comunidad política no debía estructurarse en torno a la propiedad o a la escala de ingresos, ni siquiera sobre la participación “contable” en lo públi-

<sup>78</sup> Sólo Coahuila y Tejas, el Estado de México y San Luis Potosí no establecían este requisito. Chiapas lo aplicaría en 1835, pero sólo a aquellos nacidos después de 1815, Veracruz en 1836 a aquellos nacidos de 1816 en adelante, y Tamaulipas en 1840 a quienes entraran al goce de los derechos ciudadanos.

co mediante las contribuciones al fisco, o sea en torno a las pruebas del interés y compromiso con la sociedad de que era miembro.<sup>79</sup> Tampoco sobre la ilustración, o por lo menos no en ese primer momento, ni sobre lo que hoy consideraríamos ser virtudes cívicas como la entrega y el patriotismo. El buen ciudadano era el “buen” hombre, el padre de familia sólido y solvente, “conocido” como tal por los miembros de su comunidad. Mientras que en Estados Unidos sólo Carolina del Sur exigía del elector que jurara “reconocer la existencia de un Dios, y creer en un futuro estado de recompensas y castigos”, todos los estados mexicanos establecieron la católica como religión exclusiva. En 1826 un folleto mexicano podía afirmar que “no [cabía] duda que el buen católico es inmejorable ciudadano”.<sup>80</sup> No obstante, todas las elecciones en México serían indirectas, con distintos requisitos, sobre todo de propiedad, para cada uno de los campos de elección. Entonces, la comunidad ciudadana no reunía a individuos iguales: casi todos podían participar en el proceso, pero la voz de unos pesaba más que la de otros.

### *Cuerpos*

La organización de la representación y de las elecciones también mostró un reto para los constructores del Estado “moderno” en Estados Unidos y en México. Reflejaba tanto un problema de política práctica como las formas en que se pensaba la sociedad. Ambas culturas políticas heredaban un esquema estamental de representación, si bien uno go-

<sup>79</sup> Incluso, en 1824, el diputado González Angulo afirmaba que “al constituir un pueblo no deben hacerse asociaciones de cosas, sino de personas, y dar una representación por propiedades es hacer una representación de cosas”. *Actas*, 1980, t. ix, p. 613.

<sup>80</sup> KEYSAR, 2000, gráfica A.1. No obstante, algunos estados impusieron exigencias religiosas a los oficiales del gobierno estatal, ya fuera la religión protestante (New Hampshire), ya no negar la “verdad” de esta religión (North Carolina), ya la creencia en un Dios único, en su Hijo y en el Espíritu Santo (Delaware), ya en un Dios que premia a los buenos y castiga a los malos (Pennsylvania y Vermont); *Regalo*, 1826, p. 3.

zaba de gran vigencia y dinamismo, y el otro había caído en desuso: un parlamento compuesto por representantes de la nobleza “espiritual y temporal” y de los “comunes”; unas Cortes a las que acudían los delegados de la nobleza, del clero y de las ciudades que gozaban de ese privilegio. En ambos casos, a pesar de que la “igualdad” fuera uno de los términos clave del léxico revolucionario, pervivieron, infundidas de nuevos significados, muchas estructuras del régimen representativo estamental.

De esta forma en Estados Unidos, todos los estados, con la excepción de Pennsylvania y Georgia, cuyas asambleas coloniales habían sido unicamerales, conservaron la división del legislativo en una cámara alta y una baja, aunque en todos los casos ambas fueran electas directamente por la población en general.<sup>81</sup> Fue, quizás, John Adams quien articuló la mejor defensa de la división de los cuerpos representativos, una vez que un gobierno “mixto”, dentro del cual estuvieran representadas las prerrogativas de los distintos cuerpos o estamentos de la sociedad, se volviera irrelevante. Ante la condena del economista y publicista francés Anne-Robert-Jacques Turgot, que pensaba que en una república fundada sobre la igualdad de los ciudadanos eran inútiles las “órdenes” y el “equilibrio” encarnados por las dos cámaras, el embajador estadounidense en París replicaría que mientras que la “naturaleza humana” entretuviera la “imaginación y las pasiones”, la soberanía de una asamblea popular única era “de todas las formas de gobierno posibles [...] la mejor calculada para facilitar la gratificación del amor propio y la persecución del interés privado de algunos individuos”. Para prevenir que los cuerpos representativos aminoraran o invadieran las libertades públicas y los derechos individuales, había que dividir al legislativo en dos cámaras, que mutuamente se refrenaran y balancearan, y había que mantener todo poder ejecutivo fuera de sus manos.<sup>82</sup>

<sup>81</sup> POLE, 1966, pp. 214-226; Pennsylvania adoptaría un senado con la Constitución de 1790, Georgia con la de 1789.

<sup>82</sup> John Adams, “A Defense of the Constitution of Government of the United States of America against the attack of M. Turgot, in his letter to Dr. price, dated the 22 of March 1778”, en J. ADAMS, 1954, pp.105-163.

En México, bajo el imperio de Iturbide, la discusión en torno a la creación de un Senado, propuesta por una regencia preocupada de que el Congreso “halagado por el poder absoluto [era] muy probable que trate de retenerlo y oprimir al pueblo bajo formas democráticas”, causó tal resque-  
mor que se determinó que el Congreso no se dividiría, sino hasta después de la elección, y entonces en dos cámaras iguales, lo que no hizo, por no “estamentar” a la nación.<sup>83</sup> Una vez promulgada la república, sólo cuatro estados —Durango, Oaxaca, Veracruz y Jalisco— optaron por erigir una segunda cámara legislativa, afirmando Chiapas por otra parte que de variar su condición de pobreza, también ella lo haría. No obstante, en ambos países, independientemente del debate en torno a la necesidad de una segunda instancia que templara los impulsos y pasiones de la cámara baja, el congreso federal se dividió en dos cámaras: la Cámara de Diputados, cuya base era la población, y el Senado, en donde se protegían los intereses corporativos de los estados, pues como expresaba el voto particular de Servando Teresa de Mier en mayo de 1823, había de reconocerse

La igualdad política de las provincias entre sí, pues así como un hombre, por más que sea más rico, más ilustre más grande que otro, no deja de ser igual a otro que no tiene estas cualidades; así también, aunque aparezcan semejantes diferencias entre pueblo y pueblo y entre provincia y provincia, deben ser políticamente iguales.<sup>84</sup>

De esta manera, la mayoría de los constituyentes estadounidenses consideró que una sociedad de iguales se representaba mejor con un legislativo dividido, mientras que sus colegas mexicanos optaron, casi todos, por representar

<sup>83</sup> *Indicación*, 1821, p. 3 y ANNA, 1991, pp. 63-66.

<sup>84</sup> “Voto particular del Dr. Mier”, en *República*, 1799, p. 199. Mucha de la folletería de 1822-1823 hace hincapié sobre la importancia de “la equidad y justicia natural o de la igualdad legal que de las mismas se deriva”, que equipara, a veces de forma contradictoria, a la igualdad entre provincias. Véanse *Instrucción*, 1822, cita p. 2; *Representación*, 1823, y *República*, 1823, entre otros.

a la soberanía una e indivisible en una sola cámara. Por otra parte, de ambos lados de la frontera, las antiguas colonias y provincias insistieron en que no eran meras convenciones geográficas, o “signos del Zodiaco que no existen en la naturaleza”, sino cuerpos reales, “naturales”, con “intereses” monolíticos, derechos y privilegios propios. Dentro del Congreso federal, el Senado pretendía dar cabida precisamente a estos derechos e intereses. Así, el venerable “gobierno mixto” que habían exaltado los filósofos dieciochescos como Montesquieu para equilibrar los distintos componentes de la sociedad empezaba a adquirir un nuevo sentido.

Los dilemas en torno a cómo estructurar la práctica electoral, a cuál debía ser la base de la representación, sería otra de las preocupaciones de los artífices del nuevo orden. En Estados Unidos fueron los conflictos en torno a esto, y no al acceso al sufragio, los que por generaciones provocarían mayores dolores de cabeza a los legisladores estatales, en Nueva Inglaterra por los reclamos de las poblaciones más densamente pobladas, costeras o industriales; en el resto de los estados por la subrepresentación de las nuevas regiones de población en el oeste. Rosemarie Zagarrri ha argüido que con la Revolución, los estadounidenses empezaron a pensar la representación en términos espaciales y demográficos.<sup>85</sup> No obstante, en 1778 sólo Nueva York, Pennsylvania y Carolina del Sur establecieron en sus primeras constituciones el número de habitantes como base de la representación.<sup>86</sup> Todos los demás estados mantuvieron al condado o al pueblo (*township*) como célula básica del sistema representativo.<sup>87</sup>

<sup>85</sup> ZAGARRRI, 1987, p. 4.

<sup>86</sup> Y esto con ciertos bemoles: Nueva York establecía un número fijo para su asamblea, con un número fijo de representantes para cada condado, y decretaba un censo cada siete años para actualizar la representación, con cinco representantes por cada setentava parte de la población; Pennsylvania también posponía este esquema representativo a que todas las ciudades y condados entregaran una lista de contribuyentes, y Carolina del Sur proponía un sistema mixto que tomara en cuenta la “fuerza” (el número de habitantes blancos) y la cantidad de propiedad gravable de cada condado.

<sup>87</sup> Condados: Delaware, Georgia, Maryland, Nueva Jersey, Carolina

Se oponían a una representación “enteramente según los números” los intereses de las oligarquías locales y el interés corporativo de los pequeños pueblos.<sup>88</sup> Fueron quizás las poblaciones del valle de Connecticut quienes con más insistencia procuraron defender el esquema tradicional. Los “cuerpos políticos eran inmortales”, y todo pueblo, por chico que fuera, tenía “derechos, libertades y derechos particulares, y a los que está tan apegado como cualquier otro”. Por lo tanto, toda población, independientemente de su tamaño, estaba “justa y suficientemente representada por un hombre”.<sup>89</sup> No obstante, por lo menos algunos intentaron empatar la visión tradicional del orgánico cuerpo político con preocupaciones novedosas, como era la representación de intereses. Según el autor de un panfleto popular, Dios había formado la tierra “con iguales ventajas”. Por esto, las reuniones de hombres eran propias “unas para la agricultura, otras para el comercio, otras para la producción de un mismo bien”. Sus habitantes estaban en constante comunicación, y por lo tanto compartían un interés, bastándoles para defenderlo, dentro de la legislatura estatal, un solo representante.<sup>90</sup>

Tanto en la estructura de los cuerpos representativos como de la geografía electoral, en los estados estadounidenses imperaron prácticas arraigadas, aunque no pocas veces se las dotó de nuevas funciones. Los estados mexicanos, en este aspecto, se movieron con más libertad. Doce

---

del Norte, Virginia; Pennsylvania y Nueva York, hasta la realización del censo. Pueblos: Carolina del Sur (1776-1778), Connecticut, Massachusetts, New Hampshire y Vermont.

<sup>88</sup> Lo primero es especialmente cierto de Virginia, POLE, 1966, pp. 281-338.

<sup>89</sup> Bellingham, Chesterfield, en HANDLIN y HANDLIN, 1967, pp. 161 y 226.

<sup>90</sup> “People”, 1891, p. 657. Esta visión parece no alejarse mucho de la realidad de muchas de estas pequeñas poblaciones. De las poco más de trescientas respuestas que recabara la Corte General de Massachusetts sobre la Constitución de 1778, por lo menos 84 eran unánimes, habiendo rechazado o aceptado el texto “sin un solo voto de disenso”. Muchos otros pueblos habían mandado respuestas con un solo voto en contra. HANDLIN y HANDLIN, 1967, pp. 202-323.

establecieron a la población como base de la elección, con rangos que oscilaban entre diez mil y ochenta mil habitantes por cada diputado. Durango, Guanajuato, occidente y Jalisco determinaron un número fijo de representantes, pero este último proyectó pasar a una base numérica a partir de 1834. Tabasco determinó que tendría un representante por cada ayuntamiento de partido, mientras que Tamaulipas y Zacatecas conservaron la geografía electoral del imperio, a razón de un diputado por partido.<sup>91</sup>

No obstante este rasgo de modernidad, y quizás debido a la visión monolítica de la soberanía que imperaba, no era fácil jerarquizar autoridades, distinguiendo, entre los cuerpos representativos —congresos, ayuntamientos, y juntas electorales— al que representaba el interlocutor privilegiado de los ciudadanos. Por ejemplo, mientras que en Estados Unidos sólo Nueva York y Massachusetts sometían la elección del poder ejecutivo a los electores en general, representando en los otros estados la legislatura el engranaje central del gobierno, como fuente de los demás poderes,<sup>92</sup> los estados mexicanos discurrieron por caminos distintos: siete legislaturas estatales elegían al ejecutivo, aunque la de Michoacán tenía que atenerse a la terna propuesta por la junta electoral del estado. En Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas, los ayuntamientos nombraban al gobernador, mientras que en el resto de los estados lo hacían las juntas electorales. El caso de Tlaxcala en 1824, en que algunos ayuntamientos protestaron la erección de la provincia en estado, y la perplejidad de los diputados federales,

<sup>91</sup> Utilizar esta división administrativa, producto de las necesidades de defensa de la Nueva España borbónica, para fines electorales, tuvo resultados desastrosos durante el primer imperio. Las Provincias Internas de Oriente (Nuevo León, Nuevo Santander, Texas y Coahuila) tenían un representante cada una, Guanajuato con sus 400 000 habitantes, siete, y Durango, con 200 000 habitantes, 23. ANNA, 1991, pp. 63-66.

<sup>92</sup> Esto refleja quizás también la desconfianza que despertaba el ejecutivo como antiguo representante de la corona, y siempre proclive a la tiranía. El pueblo de Stoughton afirmaba no querer otro gobernador “que el Gobernador del Universo, y bajo Él, unos Estados Generales”, en HANDLIN y HANDLIN, 1967, p. 112.

que no sabían si hacer caso a la diputación provincial, consultar a la junta electoral, o escuchar a “la mayoría muy decidida de los ayuntamientos”, ilustra las incertidumbres de un sistema en que todas las instancias electas reclamaban ser portavoz exclusivo de la “voluntad general”.<sup>93</sup>

### *Intereses*

Como se ha visto, establecer mecanismos de representación en las dos nuevas naciones americanas significó lidiar con formas enfrentadas y cambiantes de imaginar el espacio político, los objetos de gobierno y de representación, y encarar la resistencia de intereses corporativos viejos —los pueblos neolingleses y los condados— y nuevos —los ayuntamientos, las diputaciones provinciales y las legislaturas estatales.<sup>94</sup> Asimismo, las complejas visiones en torno a la soberanía también iban a moldear las formas en que se podía “representar.” Gordon Wood ha sugerido que, con los tumultos revolucionarios vino un vuelco, o por lo menos un traslape, en la concepción de lo que los “representantes” debían encarnar y defender. En manos no de los padres fundadores, sino de sus opositores, los antifederalistas, se consolidaría y legitimaría la representación de los “intereses” dentro del legislativo, base del “mundo político y moral” estadounidense: el universo “liberal, democrático, comercialmente avanzado de las búsquedas individuales de la felicidad”.<sup>95</sup>

Podría decirse que la concepción británica de la representación, como mecanismo para la protección de la propiedad, no era totalmente ajena a la noción de interés. En

<sup>93</sup> *Actas*, 1980, t. IX, pp. 365-382.

<sup>94</sup> Puede sorprender que se describa a los pueblos y condados estadounidenses como “corporaciones.” Si bien es cierto que es absurdo equipararlos con las organizaciones corporativas de la sociedad novohispana de antiguo régimen, cabe hacer notar que para muchos hombres de la época representaron cuerpos, con un interés común, y que así debían ser representados. POLE, 1966, pp. 314-338.

<sup>95</sup> Wood, 1987, cita p. 70.

palabras del abogado lord Abingden, que se ufanaba de que en el Parlamento estaba representada “hasta la última brizna de pasto sobre la cual se pagaban impuestos”: “son los intereses de la tierra sobre la cual crece el pasto y no los dueños del pasto, los que son objeto de la representación”.<sup>96</sup> Entre los estadounidenses, la retórica contra la representación virtual, que terminó por promover un localismo acendrado, y el escepticismo ante la naturaleza humana de ciertos revolucionarios como Noah Webster y John Adams hicieron mucho por colocar la salvaguarda de los intereses de los distintos grupos de la sociedad —y no sólo la promoción del “interés general”— como una de las funciones prioritarias de la representación, y por convertir el interés individual en un mecanismo para asegurar el buen funcionamiento del gobierno.<sup>97</sup> En opinión del gran político de Massachusetts, “La razón, la justicia y la equidad nunca tuvieron peso suficiente sobre la faz de la tierra para regir las asambleas de los hombres. Sólo el interés lo hace, y sólo se puede confiar en el interés”.<sup>98</sup>

Así, los hombres públicos estadounidenses consideraron, en palabras de James Madison, que era “tan político como justo que los intereses y derechos de todas las clases [estuvieran] debidamente representados y [fueran] comprendidos dentro de los consejos públicos”.<sup>99</sup> En 1787 la aceptación, ya que no la sacralización del papel del interés privado dentro de lo público, hizo de éste un instrumento útil para combatir ciertos intereses corporativos. Era ridículo, alegaba Benjamín Franklin, que los estados se sintieran agredidos por una federación que gobernaba directamente a ciudadanos: “el interés de un Estado se [componía] de los intereses de sus miembros individuales. Si no se [hería] a estos, no se [hería] al Estado”.<sup>100</sup> Se trataba, además, de

<sup>96</sup> Citado en REID, 1989, p. 32.

<sup>97</sup> POLE, 1966, pp. 63-75 y 339-344; REID, 1989, pp. 82-105 y 133-136, y [WEBSTER], 1888.

<sup>98</sup> Citado en REID, 1989, p. 45.

<sup>99</sup> En FARRAND, 1911, vol. II, p. 123.

<sup>100</sup> En FARRAND, 1911, vol. I, p. 201.

una concepción dinámica de las formas en que se organizaban la sociedad y los intereses. No se debía ya, escribiría unos años más tarde Thomas Paine, pensar a la nación como un cuerpo humano, sino como “un círculo, con un centro común [...] formado por la representación”.<sup>101</sup> Por otra parte, una “representación actual de cada clase por personas de la misma clase” no era ni posible ni deseable. A los artesanos y trabajadores les convenía más elegir a comerciantes, cuya mayor “influencia y peso” les permitiría defender mejor los intereses de las manufacturas y el comercio.<sup>102</sup>

Para los hombres públicos mexicanos, el lugar que debían tener de los intereses dentro de la representación política parece haber sido más incierto. Por otro lado, la naturaleza de la experiencia novohispana en torno a la representación —o la falta de la misma— parece haber abierto un espectro más amplio de posibilidades, sobre todo durante el interludio imperial. Durante la invasión napoleónica, la convocatoria a Cortes había roto con la elección por brazos, con los privilegios de representación y con la primacía de las ciudades cabeceras.<sup>103</sup> Así, se estableció un sufragio masculino muy amplio, armado localmente, y un sistema de elecciones indirectas. En 1821, aunque los Tratados de Córdoba establecieron que se respetaría la Constitución de Cádiz en todo lo que no contradijera la independencia, algunos miembros del nuevo gobierno se preguntaron si “los principios liberales de la Constitución española [...] no serían susceptibles de combinaciones más felices [...] sin alterar las bases primordiales y eternas de que fueron deducidos”.<sup>104</sup>

Así, Agustín de Iturbide propuso, como cualquier “particular” interesado en el bien público, un esquema de representación por “clases”, ya que en ellas estaba “distribuido el

<sup>101</sup> *The Rights of Man* [1791-1792], citado en ZAGARRI, 1987, p. 26.

<sup>102</sup> Alexander Hamilton, “The Federalist No. 35”, en COOKE, 1961, p. 219.

<sup>103</sup> ÁVILA, 1998, pp. 133-184.

<sup>104</sup> *Indicación*, 1821, p. 1.

Pueblo”, y a ellas se reducía “todo él”. Como para fijar el número de diputados por clase, “debía atenderse no tanto a lo más o menos numeroso de ella, cuanto a la influencia que tenga en el estado, el interés que tome por su felicidad, y el talento y probidad que necesiten para acertar”, el futuro emperador proponía que la representación nacional se compusiera de dieciocho eclesiásticos, diez labradores, diez mineros, diez artesanos y diez comerciantes, nueve militares, veinticuatro empleados, dieciocho literatos, dos títulos del imperio y nueve representantes del pueblo.<sup>105</sup> Por su parte, la Regencia aducía procurar para la nación “el verdadero liberalismo”, sugería, como se ha mencionado, la creación de una cámara alta y reconocía la “necesidad de contener todo poder dividiéndolo”. En la primera sala sesionarían entre doce y quince eclesiásticos, y el mismo número de militares, un procurador por cada uno de los ayuntamientos y un apoderado de cada Audiencia. Se excluiría de la segunda a estas clases, y el pueblo elegiría directamente un diputado por cada 50 000 almas, así se eliminarían “las opresivas trabas de las elecciones consecutivas, que destruyen la sensible relación entre el pueblo y los elegidos”.<sup>106</sup>

Tras el derrumbe del imperio, en 1823, Francisco Severo Maldonado, antiguo abogado de la audiencia de Guadaluajara, aseguraba que para que el cuerpo político estuviera “estrechamente unido y bien ordenado” y quedaran “perfectamente bien conciliados los intereses de todos los individuos [...] aun los de las clases que parecen entre sí más opuestas e irreconciliables”, había que “clasificar” a los individuos en “corporaciones político-militares” que reunieran a los que compartían un mismo modo de vivir: labradores, mineros, mercaderes, artesanos y aquellos que por su pobreza debían “prestar servicio en las casas”.<sup>107</sup> Estas propuestas pueden ser vistas como resabios de un universo mental corporativo tradicional. La propuesta de la Regencia se refería a ayuntamientos y audiencias. La de Iturbide incluía

<sup>105</sup> ITURBIDE, 1821, pp. 1-2.

<sup>106</sup> *Indicación*, 1821, pp. 2-3.

<sup>107</sup> [MALDONADO], 1823, pp. 1-2.

también una serie de dispositivos para la elección de los representantes, basados en mecanismos corporativos: los cabildos catedralicios, las diputaciones de minería, los Estados Mayores del ejército, los consulados de comerciantes, la Universidad, los Colegios de Abogados de México y Guadalajara elegirían cada uno sus representantes.<sup>108</sup>

Sin embargo, se incluye en las propuestas una serie de “clases” que no tenían identidad corporativa alguna bajo el antiguo régimen: los “labradores”, los “empleados”, los “artesanos” en general —no los gremios—, los “sirvientes” —casi siempre excluidos del sufragio, de Cádiz en adelante.<sup>109</sup> Esto sugiere que, por un lado, los autores de estas formas alternativas de imaginar la representación política se resistían a pensar al “Pueblo” como una masa multitudinaria de individuos indiferenciados. A esta aterradora imagen —de hecho probablemente ajena a su imaginario— contraponían la de un pueblo organizado, estructurado en grupos fácilmente identificables. Por otro lado, se trataba de representar aquellos “intereses” cuya salvaguarda y progreso harían la “felicidad” del nuevo estado, y que había que proteger contra la abusiva imposición de uno solo. En palabras de un folleto dirigido a un público popular: “La Nación se compone de distintas clases; éstas dependen de diversos y opuestos intereses, que es lo que hace la necesidad de leyes”. El objetivo de estas leyes era procurar a la nación “todos los bienes posibles, y [prevenir] todos los males”.<sup>110</sup> Entonces, se trataba de contraponer y balancear intereses y prerrogativas distintas. Así, sus conclusiones no eran muy distintas a las del tan aplaudido Federalista núm. 10.

Sin embargo, la aplicación del sistema fue problemática.<sup>111</sup> El reglamento se basaba en un retrato estático de la sociedad que no correspondía a su realidad. Así, la Junta Provisional Gubernativa no supo que hacer con la elección por la provincia de México de dos magistrados, José María

<sup>108</sup> ITURBIDE, 1821, pp. 2-3.

<sup>109</sup> ÁVILA, 1999.

<sup>110</sup> [J. M. R.], 1821, p. 3.

<sup>111</sup> Véase ANNA, 1991, pp. 62-69.

Fagoaga e Hipólito Odoardo, si bien el primero había sido electo como “minero”. Dejaron pasar ésta y otras irregularidades porque “muchas nulidades [...] embarazarían al congreso”.<sup>112</sup> En Puebla, la controversia que generó la elección, por la clase de artesanos, de Francisco Puig, dueño del obraje del Parián, puso de manifiesto lo contencioso de este esquema híbrido de representación, dentro del cual se traslapaban imaginarios diversos y enfrentaban intereses en desigualdad de condiciones. La elección provocó la protesta de unos “zapateros” y “tejedores”, que consideraban inaceptable ser representados en el Congreso por un “gachupín, rico, comerciante” que no sabía “aún cardar un cadejo de lana”. Esto rompía con el espíritu de la convocatoria, que al llamar a un “Artesano [esperaba] un pobre, destituido de recursos, sin Teología, jurisprudencia, pericia militar, derecho público ni otras ciencias”. Era además bien sabido que las bien organizadas “Naciones cultas componen sus repúblicas en primer lugar el cuerpo de la Nobleza, en segundo el Eclesiástico, en tercero el Militar, en cuarto los Artesanos [...] y tras nosotros los demás”.<sup>113</sup> Puig renunció ante estas protestas. Los defensores de Puig, aparentemente ligados a las autoridades políticas de la ciudad, alegaron en un par de folletos que se distribuyeron gratuitamente que un comerciante era el representante idóneo del artesano, pues “la necesidad de que sus intereses no peligren en la negociación, hace preciso discurrir y formar ideas” para el florecimiento de la producción artesanal. Puig era “amable con los criollos”, y se había reunido con los gremios para recabar la información que le hacía falta. Sobre todo, en el Congreso no se iba “a tratar del modo de hacer frazadas o botas, sino de arreglar las artes y hacerlas prosperar con utilidad de sus profesores y beneficio del público”.<sup>114</sup> Finalmente, Puig decidió aceptar el cargo.

<sup>112</sup> *Actas*, 1980, t. 1, pp. 340-342.

<sup>113</sup> El reglamento establecía que votaran, siguiendo el modelo gaditano, todos los maestros con casa abierta, pero no especificaba que el electo tenía que pertenecer a esta clase. *Para estos*, 1822, pp. 1-2.

<sup>114</sup> R. H., 1822, p. 2 y *Satisfacción*, 1822, p. 2, firmado por los “maestros de tejeduría, zapatería, herrería, carpintería, carrocería y sombrerería”.

En términos más generales, las críticas medulares al esquema de representación del primer imperio se centraron en su elitismo y, sobre todo, en el hecho de que se estaban representando intereses encontrados. De este modo, un “pilguanejo” se quejaba de que los eclesiásticos tuvieran dieciocho representantes y “el pueblo” la mitad: “Es decir, que a nosotros los pobres, que nos muerda un perro”, cuando hasta en “la Vinatería” se sabía que “en el nombre general del pueblo entran todos, hasta el Arzobispo y el mismísimo Sr. Iturbide”.<sup>115</sup> Era la “plebe” quien cargaba con “las cargas del Estado que al Estado se le antoja echarle a costas”, y por lo tanto, era “la parte más preciosa del pueblo”, y la que debía representarse con preferencia.<sup>116</sup> Por otra parte, alegraría en el seno de la Junta Provisional Francisco Manuel Sánchez de Tagle, era insostenible que México buscara ir en sentido contrario de “la política moderna” que en Europa intentaba sobreponerse a los restos de “feudalismo [...] uniformando] los intereses de todos los miembros de la sociedad, para que [...] conspiren todos al común beneficio”. Los estamentos, como los que proponía el presidente de la Regencia, eran los “planteles del egoísmo, tan enemigos de la felicidad común”, pues sus representantes “se [hacían] un deber de llevar adelante el espíritu de cuerpo y de sacarlo *avante*, aun en contra de la razón y la justicia”.<sup>117</sup> Tras el derrumbe del imperio, los políticos mexicanos, salvo algunas excepciones —1846, 1865 para la comisión de Hacienda del imperio de Maximiliano—, no volvieron a optar por una representación funcional.

### CONCLUSIONES

Al surgir México y Estados Unidos como naciones independientes, los esfuerzos por fincar una nueva legitimidad po-

<sup>115</sup> *Crítica*, 1821, p. 3.

<sup>116</sup> *Tribuno*, 1821, pp. 1-2.

<sup>117</sup> “Documentos históricos. Algunas ligeras reflexiones, 1821”, en *El Monitor Republicano* (8 mayo 1846). El énfasis está en el original.

lítica desembocaron en una transición difícil y movедiza hacia un sistema de gobierno representativo. Aunque para el antiguo virreinato español se tratara de una ruptura más profunda, y de ahí quizás que la clase política mexicana se moviera con mayor incertidumbre, la construcción del nuevo sistema fue, en ambos casos, profundamente contenciosa. Viejas y nuevas concepciones de la soberanía, de lo que debía ser la relación entre gobernantes y gobernados, de las formas en que se estructuraba la sociedad, complicaban las maneras de pensar la representación política, y de instrumentar los mecanismos para llevarlas a la práctica.

De este modo, hemos tratado de esbozar aquí los problemas a los cuales se enfrentaron los hombres que intentaron construir un régimen de gobierno viable sobre la premisa de la soberanía de la nación, y las respuestas que dieron a las trascendentes preguntas de quiénes y cómo podían hablar por ella. En ambas naciones, la amplitud del sufragio, la transformación de una parte importante de la población masculina —y, en el caso de Estados Unidos, blanca—, en “ciudadanos”, todos titulares del supremo poder, reflejaba las exigencias de una guerra civil de independencia en que fue encarnizada la lucha por empujar a los hombres comunes y corrientes a sacrificar sangre y caudal por la causa. La mayoría en Estados Unidos mantuvo en su legislación electoral el ideal del ciudadano libre e independiente, dueño de un pedazo del amado suelo patrio, pero la Revolución amplió de manera importante el acceso al sufragio. A su vez, los mexicanos estructuraron la comunidad política localmente, alrededor del “hombre bueno”, conocido como tal por sus vecinos, manteniendo, a través de las elecciones indirectas, las jerarquías sociales.

Por otra parte, el debate en torno a la forma de organizar a estos ciudadanos para su representación, para establecer qué era lo que se debía representar, fue más espinoso. La dimensión regional, dada la existencia de centros de poder territorial consolidados y organizados según el nuevo esquema, lo iba a intrincar aún más. Aquí, los estados norteamericanos conservaron un sistema arraigado de representación de entidades corporativas geográfico-administrativas, los pueblos

y los condados, mientras que los mexicanos, en su mayoría, establecieron como base de la representación al “verdadero” objeto de gobierno, la población. Los estadounidenses consolidarían en pocos años un sistema bicameral, aparejado al predominio, en la mayoría de los casos, del legislativo. El caso mexicano fue más heterogéneo. Llama la atención, tras lo mucho que se ha hablado de las diferencias entre las distintas colonias británicas, al tiempo de convertirse en estados independientes,<sup>118</sup> que parecen haber compartido una cultura política más uniforme que la de los herederos de las provincias novohispanas, de reciente factura, del católico y universal monarca español.

La construcción de un gobierno nacional exigió, en ambos casos, una serie de compromisos y cesiones ante las prerrogativas estatales. Para los federalistas estadounidenses, esto significó abrir un espacio en el esquema de representación para un tipo particular de propiedad: los esclavos. En el caso de la federación mexicana, los estados se constituyeron como la célula básica de un sistema que podría describirse como “confederal”. Finalmente, en la República del norte, la pugna entre federalistas y antifederalistas, que en este caso podrían describirse como “nacionalistas” y “localistas”, dio un barniz de legitimidad a la representación de intereses individuales más parroquiales y egoístas. En contraparte, en México la lucha contra el elitismo contenido en la propuesta de representación funcional de Iturbide dio pie a un discurso que exaltaba un “interés común” monolítico y de incuestionable bondad, especialmente reacio a reconocer los intereses individuales o de grupo como componentes legítimos de la representación política.

Recientemente, Mauricio Tenorio escribía que “México y Estados Unidos tienen destinos compartidos, intereses que se juntan, historias que no se hablan”.<sup>119</sup> Así, desde la independencia, para los mexicanos, comparar nuestra experiencia con la estadounidense parece ser a la vez inevitable y fútil: mirar hacia el vecino del norte se traduce las más

<sup>118</sup> APPLEBY, 2000 y MURRIN, 1987.

<sup>119</sup> TENORIO, 1997, p. 891.

veces en una visión a la vez obsesiva y frustrada, que se queda en la justificación o la condena superficial y retórica. En el caso que aquí abordamos, la construcción del gobierno representativo, se trata de dos momentos separados por casi cincuenta años, que beben de tradiciones muy distintas y en el que se contraponen lo que tradicionalmente ha sido visto como el más exitoso de los experimentos republicanos y revolucionarios y los tropiezos de la colonia española que quiso ser imperio y cuyo experimento republicano federal no duró ni diez años.

No obstante, como esperamos haber mostrado, aquellos que intentaban construir al estado independiente, en ambas naciones, se enfrentaron a los mismos problemas de invención e instrumentación de una nueva legitimidad política. Se apoyaron incluso, a pesar de las distancias entre las dos tradiciones, en un repertorio similar de soluciones, aunque infundidas de contenidos diferentes: constitucionalismo, gobierno republicano y representación política. De esta manera, el ejercicio comparativo de experiencias a la vez similares y distintas nos permite cuestionar las “falsas transparencias”, y escapar a —o por lo menos estar más conscientes de— las “trampas” contenidas en paradigmas de análisis como la “modernidad”.<sup>120</sup> La historia comparada permite desencajar patrones y cuestionar “modelos”, “innovaciones” y “supervivencias”, “desviaciones” y “excepciones”. Entonces, se trata de una historia de narrativa fragmentada, de cabos sueltos, de preguntas más que de respuestas. Es precisamente por esto que vale la pena adentrarse en ella.

#### REFERENCIAS

*Acta*

- 1974 *Acta constitutiva de la federación. Crónicas*. México: Cámara de diputados. XLIX Legislatura del Congreso de la Unión.

<sup>120</sup> VALENSI, 2002, pp. 28 y 30.

## Actas

- 1980 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 10 tomos.

## ADAMS, John

- 1954 *The Political Writings of John Adams Representative Selections*. Edición e introducción de George A. Peek. Indianapolis: Bobbs-Merrill.

## ADAMS, Willi Paul

- 1980 *First American Constitutions: Republican Ideology and the Making of the State Constitutions in the Revolutionary Era*. Chapel Hill: University of North Carolina Press.

## ANNA, Timothy

- 1991 *El imperio de Iturbide*. México: Alianza Editorial-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

## ANNINO, Antonio

- 1995 "Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821", en ANNINO, pp. 143-176.  
 1999 "Ciudadanía versus gobernabilidad republicana en México. Los orígenes de un dilema", en SABATO, pp. 62-93.

## ANNINO, Antonio (coord.)

- 1995 *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

## APPLEBY, Joyce

- 2000 "E Pluribus Unum: The Ideological Imperative in Revolutionary America", en STARR, pp. 153-176.

## ÁVILA, Alfredo

- 1998 "Representación y realidad. Transformación y vicios en la cultura política mexicana en los comienzos del sistema representativo". Tesis de maestría en historia de México. México: Universidad Nacional Autónoma de México.  
 1999 "Las primeras elecciones del México independiente", en *Política y Cultura*, 11 (invierno), pp. 29-60.

## BAILYN, Bernard

- 1992 *The Ideological Origins of the American Revolution*. Cambridge: Harvard University Press.

## BAILYN, Bernard (comp.)

- 1965 *Pamphlets of the American Revolution*. Cambridge: Belknap Press of Harvard University.

## BEEMAN, Richard, Stephen BOTEIN y Edward C. CARTER II (comps.)

- 1987 *Beyond Confederation. Origins of the Constitution and American National Identity*. Chapel Hill, Londres: University of North Carolina Press.

## CARMAGNANI, Marcello (coord.)

- 1993 *Federalismos latinoamericanos: México, Brasil, Argentina*. México: El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica-Fideicomiso Historia de las Américas.

## CASTRO, Felipe

- 1996 *Nueva ley y nuevo rey: reformas borbónicas y rebelión popular en Nueva España*. Zamora: El Colegio de Michoacán-México: Universidad Nacional Autónoma de México.

## Colección

- 1988 *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos: régimen constitucional 1824 [1828]*. México: Miguel Ángel Porrúa, 3 tomos.

## Congreso

- 1822 *El Congreso es soberano, pero el pueblo es superior. Cuestión interesante*. México: Imprenta de Doña Herculana del Villar y Socios.

## COOKE, Jacob E. (comp.)

- 1961 *The Federalist*. Hanover: Wesleyan University Press.

## Crítica

- 1821 *Crítica del Hombre Libre. Diálogo entre un Religioso y su Pilguanejo*. México: Imprenta (contraria al despotismo) de D. José Ma. Benavente y Socios.

## CHASE, Frederick

- 1891 *A History of Dartmouth College and the Town of Hanover*. Cambridge: John Wilson and Son University Press.

## Derecho

- 1821 *Derecho del Pueblo Mexicano para elegir emperador*. México: Imprenta (contraria al despotismo) de D. José Ma. Benavente y Socios.

*Derechos*

- 1821 *Derechos convincentes para elegir emperador americano*. México: Imprenta Imperial de D. Alejandro Valdés.

*Diario*

- 1811-1813 *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*. Cádiz: Imprenta Real, 23 vols.

*Diccionario*

- 1726 *Diccionario de la lengua castellana [...] compuesto por la Real Academia Española*. Madrid: Imprenta de Francisco de Hierro, 6 tomos.

*Dictionary*

- 1828 *An American Dictionary of the English Language [...] by Noah Webster, LL. D.* Nueva York: S. Converse, 2 vols.

*Los diputados*

- 1814 *Los diputados de las Provincias Mexicanas a todos sus ciudadanos*. Apatzingán: s.p.i.

*Exposición*

- 1821 *Exposición presentada a las Cortes por los diputados de Ultramar en la sesión del 25 de junio de 1821, sobre el estado actual de las provincias de que son representantes y medios convenientes para su pacificación, con una noticia de los trámites que la precedieron y motivaron*. México: Oficina de D. Celestino de la Torre.

## FARRAND, Max (comp.)

- 1911 *The Records of the Federal Convention of 1787*. New Haven: Yale University Press-Londres: Henry Frowde, Oxford University Press, 3 vols.

## FINKELMAN, Paul

- 1987 "Slavery and the Constitutional Convention: Making a Covenant with Death", en BEEMAN, BOTEIN y CARTER II, pp. 188-225.

## FORD, Paul Leicester (coord.)

- 1888 *Pamphlets on the Constitution of the United States, Published during its Discussion by the People, 1787-1788*. Brooklyn.

## GUEDEA, Virginia

- 1991 "Las primeras elecciones populares en la ciudad de México, 1812-1813", en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, VII: 1, pp. 1-28.

GUENIFFEY, Patrick

- 2001 *La revolución francesa y las elecciones. Democracia y representación a fines del siglo XVIII*. México: Fondo de Cultura Económica- Instituto Federal Electoral.

GUERRA, François-Xavier

- 1989 "The Spanish-American Tradition of Representation and its European Roots", en *Journal of Latin American Studies*, xxvi:1 (feb.), pp. 1-35

HANDLIN, Oscar y Mary HANDLIN (coords.)

- 1967 *The Popular Sources of Political Authority. Documents of the Massachusetts Constitution of 1780*. Cambridge: Belknap Press.

HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, Juan E. (comp.)

- 1968 *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821*. Nendeln, Lichtenstein: Kraus-Thomson Organization Limited, 6 vols.

HUNT, Gaillard y James BROWN (coords.)

- 1920 *The Debates in the Federal Convention of 1787 which Framed the Constitution of the United States of America Reported by James Madison, a Delegate from the State of Virginia*. Nueva York: Oxford University Press.

HUSTON, James H.

- 1991 "The Bill of Rights and the American Revolutionary Experience", en LACEY y HAAKONSEN, pp. 62-97.

*Indicación*

- 1821 *Indicación dirigida por la regencia del Imperio a Su Majestad la Soberana Junta Provisional*. México: Imprenta Imperial de don Alejandro Valdés.

*Instrucción*

- 1822 *Instrucción que dirigen varios diputados del Soberano Congreso Mexicano constituyente a las provincias de que son representantes, para enterarles de cómo han procurado sostener sus derechos*. México: Nueva imprenta de los hermanos Morán.

ITURBIDE, Agustín de

- 1821 *Pensamiento que en grande ha propuesto el que suscribe como un particular, para la pronta convocatoria de las próximas Cortes, bajo el concepto de que se podrá aumentar o disminuir el número de representantes de cada clase conforme acuerde la*

*Junta Soberana con el Supremo Congreso de la Regencia. Mé-  
xico: Imprenta imperial de D. Alejandro Valdés.*

[J. M. R.]

1821 *Lo que interesa a la patria, por el artesano y su amigo. Mé-  
xico: Imprenta Americana de D. José Ma. Betancourt.*

KAMEN, Henry

1971 *The Iron Century; Social Change in Europe, 1550-1660.*  
Nueva York: Praeger Books.

KEYSSAR, Alexander

2000 *The Right to Vote. The Contested History of Democracy in the  
United States.* Nueva York: Basic Books.

LACEY, Michael J. y Knud HAAKONSEN (coords.)

1991 *A Culture of Rights. The Bill of Rights in Philosophy, Poli-  
tics and the Law.* Cambridge, Nueva York, Port Ches-  
ter, Melbourne, Sidney: The Woodrow Wilson  
International Center for Scholars, Cambridge Uni-  
versity Press.

LANDAVAZO, Marco Antonio

2001 *La máscara de Fernando VII. Discurso e imaginario mo-  
nárquico en una época de crisis. Nueva España, 1808-  
1822.* México: El Colegio de México-Universidad  
Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-El Colegio  
de Michoacán.

MAIER, Pauline

1997 *American Scripture. Making the Declaration of Indepen-  
dence.* Nueva York: Vintage Books.

[MALDONADO, Francisco Severo]

1823 *Contrato de asociación para la República de los Estados Uni-  
dos del Anáhuac por un ciudadano del estado de Xalisco.*  
2a. ed., revisada y corregida. Guadalajara: Imprenta  
de la viuda de D. José Fruto Romero.

MARKS, Frederick W.

1986 *Independence on Trial: Foreign Affairs and the Making of  
the Constitution.* Wilmington: Scholarly Resources.

MATUTE, Álvaro (comp.)

1984 *Antología. México en el siglo XIX. Fuentes e interpretaciones  
históricas.* México: Universidad Nacional Autónoma  
de México.

MAYER, ARNO

- 1981 *The Persistence of the Old Regime: Europe to the Great War*. Nueva York: Pantheon Books.

MIRANDA, JOSÉ

- 1952 *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte, 1521-1820*. México: Instituto de Derecho Comparado.

MORGAN, EDMUND S.

- 1988 *Inventing the People: The Rise of Popular Sovereignty in England and America*. Nueva York: Norton.

MURRIN, JOHN

- 1987 "A Roof Without Walls: The Dilemma of American National Identity", en BEEMAN, BOTEIN y CARTER II, pp. 333-348.

ONUF, PETER S.

- 1983 *Origins of the Federal Republic. Jurisdictional Controversies in the United States, 1775-1787*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press.

OTIS, JAMES

- 1965 "The Rights of the British Colonies Asserted and Proved" [Boston 1764], en BAILYN (comp.), pp. 483-488.

PANGLE, THOMAS L.

- 1988 *The Spirit of Modern Republicanism. The Moral Vision of the American Founders and the Philosophy of Locke*. Chicago, Londres: The University of Chicago Press.

Para estos...

- 1822 *Para estos lances sirve la imprenta. Diálogo. Un zapatero y un tejedor*. Puebla: Imprenta liberal Moreno Hermanos.

"People"

- 1891 "The People the Best Governors" [1776], en CHASE, apéndice D.

PIETSCHMANN, HORST

- 1992 "Protoiiberalismo, reformas borbónicas y revolución: la Nueva España en el último tercio del siglo XVIII", en VÁZQUEZ (coord.), pp. 27-65.

Planes

- 1987 *Planes en la nación mexicana*. México: Senado de la República.

POLE, Jack Richon

- 1966 *Political Representation in England and the Origins of the American Republic*. Los Angeles, Berkeley, Londres: University of California Press.

POORE, Ben Perley (comp.)

- 1878 *The Federal and State Constitutions, Colonial Charters and other Organic Laws of the United States*. Washington: Government Printing Office, 2 vols.

QUINLAN, David M.

- 1994 "Issues and Factions in the Constituent Congress, 1823-1824", en RODRÍGUEZ O., pp. 177-207.

RAKOVE, Jack N.

- 1996 *Original Meanings. Politics and Ideas in the Making of the Constitution*. Nueva York: Vintage Books.

*Regalo*

- 1826 *Regalo a los extranjeros*. México: Oficina del ciudadano Juan Nepomuceno Cabrera.

REID, John Phillip

- 1989 *The Concept of Representation in the Age of the American Revolution*. Chicago: University of Chicago Press.

*Representación*

- 1823 *Representación dirigida al Soberano Congreso por el Ayuntamiento de Guadalajara con el objeto de la convocatoria para el nuevo Congreso*. Guadalajara: Imprenta de D. Urbano Sanromán.

"Representación"

- 1968 "Representación que hizo la ciudad de México al rey Carlos III en 1771 sobre que los criollos deben ser preferidos a los europeos en la distribución de empleos y beneficios de estos reinos", en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, vol. I, pp. 427-454.

*República*

- 1823 *República federada*. Guadalajara: Imprenta de D. Urbano Sanromán.

*República*

- 1979 *La República federal mexicana: gestación y nacimiento. Obra conmemorativa de la fundación de la República federal y de la creación del distrito federal en 1824*. México: De-

partamento del Distrito Federal, 9 tomos. (Tomo 1, *La consumación de la independencia y la instauración de la república federal, 1820-1824*. Manuel Cadrillo, coord.)

R. H.

- 1822 *El Tejedor y el Zapatero*. Puebla: Oficina de D. Pedro de la Rosa, impresor de Gobierno.

RODRÍGUEZ O., Jaime E. (comp.)

- 1994 *Mexico in the Age of Democratic Revolutions, 1750-1850*. Boulder, Londres: Lynne Rienner Publishers.

ROSANVALLON, Pierre

- 1992 *Le sacre du citoyen. Histoire du suffrage universel en France*. Paris: Gallimard.
- 1998 *Le peuple introuvable. Histoire de la représentation politique en France*. Paris: Gallimard.

RUCQUOI, Adeline

- 1992 "De los reyes que no son taumaturgos: los fundamentos de la realeza en España", en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, XIII:51, pp. 55-83.

SABATO, Hilda (coord.)

- 1999 *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*. México: El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica.

*Satisfacción*

- 1822 *Satisfacción que los artesanos de esta ciudad abajo suscritos, dan al Señor su diputado D. Francisco Puig, por las expresiones que vierte el Diálogo del Tejedor y el Zapatero*. Puebla: Oficina de D. Pedro de la Rosa, impresor de Gobierno.

STARR, Rebecca (comp.)

- 2000 *Articulating America. Fashioning a National Political Culture in Early America. Essays in Honor of J. R. Pole*. Madison: Madison House Publishing.

TENORIO, Mauricio

- 1997 "De encuentros y desencuentros: la escritura de la historia en Estados Unidos. Ensayo de una versión forastera", en *Historia Mexicana*, XLVI:4(184) (abr.-jun.), pp. 889-926.

*Tribuno*

- 1821 *El Tribuno de la Plebe, o escritor de los pelados*. México: Imprenta (contraria al despotismo) de D. José Ma. Benavente y Socios.

## VALENSI, Lucette

- 2001 "L'exercice de la comparación au plus proche, à distance: le cas des sociétés plurielles", en *Annales HSS*, 1 (ene.-feb.), pp. 27-30.

## VÁZQUEZ, Josefina Zoraida

- 1993 "El federalismo mexicano, 1823-1847", en CARMAGNANI (coord.), pp. 15-50.

## VÁZQUEZ, Josefina Zoraida (coord.)

- 1992 *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano: el impacto de las reformas borbónicas*. México: Nueva Imagen.

*Vindicación*

- 1822 *Vindicación del Congreso o exposición sobre el proyecto de reforma del Sr. Zabala presentada para leerse el 8 de octubre de 1822*. México: Imprenta Imperial.

## [WEBSTER, Noah]

- 1888 "An Examination into the leading principles of the Federal Constitution proposed by the late Convention held at Philadelphia. With Answers to the principal objections that have been raised against the system. By a Citizen of America" [1787], en FORD, s.p.

## WILLIAMSON, Chilton

- 1960 *American Suffrage. From Property to Democracy, 1760-1860*. Princeton: Princeton University Press.

## WOOD, Gordon

- 1969 *The Creation of the American Republic, 1776-1787*. Chapel Hill: University of North Carolina Press.
- 1987 "Interests and Disinterestedness in the Making of the Constitution", en BEEMAN, BOTEIN y CARTER II, pp. 69-112.

## ZAGARRI, Rosemarie

- 1987 *The Politics of Size. Representation in the United States, 1776-1850*. Ithaca, Londres: Cornell University Press.